

263  
201

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL Y EL  
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO  
ELECTORAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARGARITO FLORES JUAREZ



MEXICO, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL Y EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL

## INTRODUCCION

### 1. DERECHO COMPARADO RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

1.1	Francia - - - - -	2
1.2	Inglaterra - - - - -	8
1.3	Venezuela - - - - -	14
1.4	Honduras - - - - -	21
	Conclusiones - - - - -	26

### 2. PANORAMA HISTORICO

2.1	Período Colonial	
2.1.1	Constitución de Cádiz - - - - -	30
2.1.2	Constitución de Apatzingán - - - - -	33
2.2	Epoca Independiente	
2.2.1	Ley de elecciones de 1823 - - - - -	36
2.2.2	Constitución de 1824 - - - - -	37
2.2.3	Ley electoral de 1830 - - - - -	38
2.2.4	Las siete leyes constitucionales de 1836 - - - - -	40
2.2.5	Ley orgánica electoral de 1857 - - - - -	41
2.3	Período Revolucionario	
2.3.1	La dictadura porfirista - - - - -	45
2.3.2	Ley electoral de 1911 - - - - -	47
2.3.3	Ley electoral de 1916 - - - - -	50
2.4	Período Posrevolucionario	
2.4.1	Constitución de 1917 - - - - -	53
2.4.2	Ley electoral de 1918 - - - - -	55
2.5	Período Institucional	
2.5.1	Leyes electorales de 1946 y 1951 - - - - -	61
2.5.2	Ley federal electoral de 1973 - - - - -	63
2.5.3	Ley federal de organizaciones políticas y Procesos electorales de 1977 - - - - -	65
	Conclusiones - - - - -	69

**3. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

3.1	Competencia - - - - -	75
3.2	Jurisprudencia - - - - -	84

**4. TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL**

4.1	Concepto- - - - -	91
4.2	Naturaleza jurídica - - - - -	95
4.3	Integración - - - - -	99
4.4	Competencia - - - - -	104

**5. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL**

5.1	Concepto- - - - -	106
5.2	<b>Etapas del proceso electoral</b>	
5.2.1	Etapa preparatoria de la elección - - - - -	110
5.2.2	Etapa de la jornada electoral - - - - -	113
5.2.3	Etapa posterior a la elección - - - - -	114
5.3	Medios de prueba- - - - -	116
5.4	Efectos de las resoluciones - - - - -	121

<b>CONCLUSIONES GENERALES</b> - - - - -	<b>137</b>
---	------------

**BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCION

El motivo por el cual surgió el interés por dedicar este trabajo al estudio del Tribunal Federal Electoral y el Procedimiento Contencioso Electoral radica en que resulta ser un tema de gran trascendencia y actualidad no solo en México, sino en el mundo entero.

Así por ejemplo, encontramos que en el ámbito internacional el efecto y el impacto de las experiencias e ideas revolucionarias que surgieron en Europa, tales como el proceso ideológico francés que constituyó la base para crear nuevas fórmulas político-sociales y el sistema de producción que se desarrolló con el avance tecnológico de la revolución industrial de Inglaterra, mismo que trajo consigo el nacimiento de una clase media y la evolución social con que se caracteriza nuestra época moderna, constituyeron una enseñanza para el mundo entero, contribuyendo a múltiples cambios los que México no pudo sustraerse.

En el ámbito interno, durante el año de 1988 y con motivo de las elecciones federales que tuvieron lugar en nuestro país, la ciudadanía evidenció un enorme deseo de cambio, no solo con su actitud asumida en las urnas, sino que además adoptó una participación mas activa exigiendo con ello una verdadera

## II

reforma que permitiera estructurar un nuevo sistema económico, político y social.

Esta movilización ciudadana no es, sin embargo, un acontecimiento nuevo, la historia de México esta llena de ejemplos en los cuales ha correspondido a la sociedad misma obtener dichos cambios. Es necesario recalcar que la gran mayoría de estos cambios se lograron gracias al poder de movilización con que contaban las diversas agrupaciones obrero-sindicales, las cuales jugaban un papel preponderante frente a las transformaciones sociales del país, pero que, con el proceso de institucionalización, los sindicatos fueron perdiendo gradualmente su fuerza hasta convertirse en simples instrumentos de control estatal hacia el movimiento obrero.

Por otro lado, esta pérdida en la capacidad de negociación a la que se enfrenta el movimiento obrero y la implantación de una política de austeridad salarial, implementada durante las últimas décadas, ha propiciado que el peso de la crisis por la que atraviesa el país recaiga principalmente en las capas medias de la población, aumentando así el descontento entre la ciudadanía mexicana: Si bien es cierto que el pasado 6 de julio de 1988 los partidos de oposición lograron un número de sufragios mucho mayor al obtenido en otras elecciones, también es cierto que, desde un muy particular punto de vista, los electores no emitieron su voto con plena

### III

convicción respecto a las opciones que dichos partidos les presentaban, sino como un medio eficaz de manifestar su total inconformidad hacia los acontecimientos antes descritos.

No obstante lo anterior, es indudable que, razonado o no, al presentarse una verdadera participación de los gobernados en la elección de sus gobernantes, para mí, el pueblo de México ha dado paso a que nuestro régimen democrático avance mas firmemente hacia la transición de un sistema de representación verdaderamente plural ante el Congreso de la Unión. Falta, sin embargo, mucho camino por recorrer, ya que todavía resulta necesario devolver al Poder Legislativo su fuerza de equilibrio que limite las desmedidas atribuciones político-económicas con que cuenta actualmente el Poder Ejecutivo, dando paso además a una real alternancia en el poder.

Finalmente, deseo hacer referencia al sistema mixto que adopta nuestra legislación como medio para dictaminar sobre la validez de las elecciones al crear un Tribunal Electoral como órgano encargado de su control jurídico, pero con la facultad de los Colegios Electorales para modificar sus resoluciones; cabe hacer mención que una vez aplicado este sistema, trajo como consecuencia duras críticas sobre el desarrollo de las funciones de dicho tribunal, sin embargo,

#### IV

considero que la evolución de nuestra legislación electoral no ha concluido aún, sino que por el contrario, se encuentra en un constante proceso de perfeccionamiento, lo que permitirá corregir las fallas de que pudiera adolecer este tribunal, constituyéndose así en un valioso elemento dentro de nuestro proceso electoral.

**CAPITULO PRIMERO**  
**DERECHO COMPARADO RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO**  
**ELECTORAL**

El propósito fundamental que se persigue en este capítulo, consiste en analizar la legislación de diversos sistemas jurídicos extranjeros, a fin de tratar de comprender y relacionar los diferentes puntos de vista de dichas legislaciones jurídicas, con respecto a la nuestra.

Para tal efecto, iniciaremos nuestro estudio comparativo analizando la legislación francesa, cuyas tesis políticas durante el Siglo XIX influyeron de manera decisiva en la formación del pensamiento político mexicano; por otro lado, incursionaremos en el estudio del sistema jurídico inglés, cuyo orden parlamentario constituyó un modelo a seguir en la elaboración de la constitución de diversos países; finalmente abordaremos el análisis de las legislaciones de Venezuela y de Honduras, países latinoamericanos cuyos sistemas jurídicos nos permitirán un mejor panorama comparativo debido a la afinidad existente, en algunos casos entre los procesos electorales de dichos países y el nuestro.

## 1.1 FRANCIA (1)

La revolución francesa resulta ser de gran importancia para nuestro estudio, pues contribuyó no solo a abatir el régimen absolutista que imperaba en Europa, sino que además constituyó un laboratorio de ideas y proposiciones revolucionarias para el mundo entero, debido a su proceso ideológico que sirvió como base para la creación de nuevas fórmulas político-sociales. Al respecto, quiero hacer notar que no es mi intención al realizar un estudio a fondo sobre la evolución política de este país, sin embargo, considero que en virtud a la gran importancia que tiene, si se requiera dar un panorama amplio sobre el mismo.

Hasta el Siglo XVIII, Francia se encontraba sumida en el absolutismo como forma de gobierno, en el que soberanía y gobierno se concentraban por mandato divino en el rey, lo cual derivó en la tiranía; el pueblo francés se encontraba inmerso en una situación precaria en donde, además de miserias y hambres, debía soportar un gobierno centralizado, ejercido por un Consejo Real que no permitía una

---

(1) LEFEBVRE, Georges. La revolución francesa y el imperio. trad. Ma. Teresa Silva, FCE, México 1966, 7-289 pp.

participación parlamentaria y mucho menos reconocía los derechos ciudadanos, todo lo cual provocó un grave malestar social y creó un ambiente de inquietud y de renovación entre la naciente clase burguesa, situación que Luis XVI intentó remediar negociando con el tercer estado y nombrando como ministro de hacienda a Turgot, quien entre otras medidas proponía la supresión de las prerrogativas de que gozaba la aristocracia y obligarla al correspondiente pago de impuestos, con el fin de obtener mayores recursos económicos, tan necesarios para el reino de esa época; este propósito agravó aun mas la situación, toda vez que la aristocracia no estaba dispuesta a pagar dichos impuestos, pues consideraba esto como una medida que igualaba a la nobleza con los plebeyos, originándose así un nuevo problema: el recelo por parte del clero y de la aristocracia hacia el rey.

Este descontento se puso de manifiesto en 1789, cuando el rey convoca, a petición de la aristocracia, a los Estados Generales (institución medieval que actuaba a manera de cortes consultivas y legislativas, constituida por los tres estamentos, que deliberaban por separado), con el objeto de reorganizar las finanzas, reunión en la que se discutió acaloradamente sobre la forma en que se llevaría a cabo la

votación, ya que mientras clero y aristocracia propugnaban por que se votara por estamentos, el tercer estado proponía que se hiciera de manera individual; al no existir un acuerdo al respecto, el estado llano se separa y sus representantes se proclaman Asamblea Nacional el 17 de junio de 1789, mismos que se comprometen a no separarse hasta haber dado una constitución a Francia; Luis XVI en un último intento por reorganizar a los estados generales conmina a los asambleístas a que deliberen por separado, a lo que Baylli contestó : "Me parece que la nación, reunida en asamblea, no ha de recibir órdenes de nadie" (2) y se decide votar por la inviolabilidad de los representantes de la asamblea; el 9 de julio se proclama la Asamblea Constituyente, sentando en agosto las bases para la creación de una constitución parlamentaria; con la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se redujeron aún mas las prerrogativas del rey, al establecerse que los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) emanan de la nación y por lo tanto su separación debe ser completa a fin de asegurar un control recíproco entre los mismos; en septiembre de 1791, la Asamblea Constituyente es sustituida por una Asamblea

---

(2) SERRA, Rojas Andrés. Crisis política. Ed. Porrúa, México 1983, pag. 117

Legislativa, la cual establece el sufragio universal, al proclamar que todos los ciudadanos tenían derecho a contribuir al establecimiento del gobierno; sin embargo este derecho se limitó, ya que se consideró que la capacidad para ejercerlo correspondía únicamente a los ciudadanos económicamente activos, cuyo pago en sus impuestos no fuese menor al equivalente a tres jornadas de trabajo, además se estableció que la Asamblea era permanente, no podía ser disuelta y le competía exclusivamente a ella la iniciativa de las leyes, correspondiendo a la suprema corte la competencia para conocer de todo asunto político. El 20 de septiembre de 1792, se crea una Convención Nacional que sustituye a la Asamblea Legislativa y proclama la República; los siguientes años se caracterizan por una serie de crisis y no es sino hasta el año de 1799, en que Napoleón se proclama Primer Cónsul, creando una constitución mediante la cual concentra el poder legislativo en su persona al establecer que la iniciativa de las leyes competía exclusivamente al primer cónsul, mientras que los diputados no podían pronunciarse por sus proyectos mas que afirmando o negando, tocando a un tribunalado, formado por seis diputados, la discusión de la ley y a un cuerpo legislativo, formado por trescientos diputados, la votación de dicha ley.

Con la constitución de 1875, se estableció como órgano electoral una asamblea nacional, integrada por la totalidad de diputados y senadores, perdiendo cada cámara su individualidad, es decir, la Cámara de Diputados (con sede en el Palacio de Borbón) se funde y forma la Asamblea Nacional (con sede en Versalles), como un órgano totalmente distinto a ambas cámaras, en donde correspondía a los integrantes del senado formar la masa de la asamblea y el voto se expresaba en la tribuna por designación personal, es decir individualmente, calculándose dicha votación sobre el total de escaños, sin deducir para tal efecto las vacantes por muerte, dimisión o cualquier otra causa (en todo caso, como una medida de apremio para el asambleísta remiso, el nombre de quienes votaban y de quienes no lo hacían se publicaba en el Diario Oficial); si del recuento de los votos resultaba que ningún candidato obtenía la mayoría, era necesario votar indefinidamente, hasta que algún candidato obtuviera dicha mayoría; tratándose de elecciones para presidente, la asamblea nacional fungía únicamente como colegio electoral, el cual no podía deliberar bajo ningún pretexto. Este sistema de autocalificación fue muy criticado ya que se consideraba del todo ineficaz, al respecto el licenciado Manuel Herrera comenta que "Duguit, a pesar de su adhesión a

la carta de 1875 reconoce en su obra titulada *Traite de Droit Constitutionnel*, que el sistema parlamentario inglés al ser adoptado por la república, ha sufrido una inevitable deformación, lo cual ha constituido en Francia un pseudo régimen parlamentario, cuyos defectos nadie puede negar" (3).

Posteriormente, en 1958 el Consejo Constitucional de la V República crea una nueva Asamblea Nacional como único órgano competente encargado de la legalidad en el procedimiento electoral en Francia y estableciendo un sistema de elección por representación mayoritaria.

---

(3) HERRERA y Laso Manuel. *Estudios políticos y constitucionales*. Ed. Porrúa, México 1984, pag. 252.

## 1.2 INGLATERRA (4)

La importancia en el estudio del sistema jurídico inglés radica en su régimen parlamentarista, cuya evolución política puede ser válidamente considerada como el modelo que sirvió de base para la elaboración de diversas constituciones en el mundo, como la de los Estados Unidos de América, no obstante que Inglaterra carece de un derecho constitucional escrito, pues se basa en el derecho consuetudinario; motivo por el cual se incluye en nuestro análisis comparativo.

El origen del parlamento inglés se remonta al siglo XIII, cuando por tradición el rey solicitaba el consejo de los principales hombres de la corte; al adquirir mayor poder, la nobleza formó un Congreso a través del cual hacía oír su voz ante el rey, denominándose como parlamento a las reuniones especiales que se celebraban entre el Consejo Real, los jueces y los altos funcionarios; con el transcurso del tiempo, a la representación de la alta nobleza en el parlamento, se agregó la de la baja nobleza (clase media formada principalmente por caballeros y burgueses); a

mediados del siglo XIV, clero y nobleza comienzan a reunirse por separado, formando así la Cámara de los Lores, mientras que por su parte, burgueses y caballeros forman la Cámara de los Comunes.

Al respecto, es necesario hacer notar que en Inglaterra, al igual que en Francia, encontramos en sus inicios un sistema feudal, basado en la teoría del derecho divino y no es sino hasta el siglo XVII, cuando principia a germinar un clima de descontento sociopolítico en contra de Carlos I y sus consejeros; para 1640 esta crisis política derivó en una guerra civil en la que surgen dos grandes corrientes: los realistas (partidarios del rey y de la monarquía absoluta) y los parlamentarios (quienes propugnaban por establecer reformas políticas y religiosas); los primeros eran apoyados por la alta nobleza y los grandes terratenientes, mientras que a los segundos los respaldaban los pequeños propietarios agrícolas, comerciantes y artesanos urbanos.

Para 1648, Cromwell logra vencer a los realistas, llevando a cabo una depuración en el parlamento; en 1649, después de la ejecución de Carlos I, el parlamento decreta la abolición de la monarquía, declarando a Inglaterra como una República

en la que el órgano supremo del poder ejecutivo recaería sobre la Cámara de los Comunes. Cromwell implantó además un proteccionismo económico que llevó a Inglaterra a su prosperidad económica; sistema que se vio truncado al sobrevenir su muerte (en 1658), al surgir rivalidades internas que desembocaron en la restauración de la monarquía, subiendo de este modo Carlos II al trono en 1660.

Posteriormente y ya para mediados del siglo XVIII, surgen en Inglaterra una serie de factores que, con el tiempo van a derivar en lo que conocemos con el nombre de Revolución Industrial, tales como: una serie de buenas condiciones climatológicas que permitieron buenas cosechas en forma ininterrumpida; crecimiento demográfico que constituyó la migración de los campesinos a la urbe, originándose así un considerable aumento de mano de obra barata; una creciente expansión colonial que permitió el florecimiento del comercio exterior y consecuentemente, una mayor demanda de bienes de consumo, lo que ocasionó el alza en el precio de dichos bienes y finalmente, una explotación en la minería de las colonias americanas que permitía a las potencias allegarse recursos y el capital necesario para aumentar su producción, todo lo cual derivó en un auge inglés que le produjo un

avance tecnológico que condujo a Inglaterra, durante el siglo XIX, a un desarrollo económico sin precedentes, iniciándose un nuevo sistema de producción basado en la utilización de grandes maquinarias y la naciente industria inglesa.

En el terreno de la administración de justicia nos encontramos que, también a partir del siglo XIX y hasta nuestros días, Inglaterra cuenta con una monarquía constitucional en la que el rey reyna pero no gobierna, es decir, se rompió con la teoría del derecho divino, reduciéndose así los poderes y prerrogativas del rey, a tal grado que actualmente funge únicamente como un símbolo de unidad y tradición nacional, correspondiendo a la Cámara de los Comunes fungir como el órgano político de mayor influencia, encargado de ejercer la función legislativa e incluso la gubernamental, a través del gabinete y del primer ministro; por su parte, la Cámara de los Lores representa a un organismo integrado por la aristocracia, cuya preponderancia política resulta también muy limitada.

Por su parte, el poder judicial está depositado en la Supreme Court of Judicature, tribunal superior ante el cual se tramitan todos los asuntos contenciosos, independientemente

de que su naturaleza sea del orden civil, penal, o administrativo, erigiéndose en nuestro caso como un tribunal electoral.

El procedimiento que se sigue ante estos tribunales es el siguiente:

1º) La controversia es sometida en primera instancia ante la Suprema Corte de Justicia, la cual está integrada por un juez único asistido por un jurado formado por doce miembros.

2º) Las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia pueden recurrirse ante la Corte de Apelaciones, integrada por dos o tres jueces, solo en casos excepcionales se puede formar hasta con nueve, cada uno de los cuales emitirá su opinión por separado respecto de la procedencia o improcedencia del acto reclamado y en caso de no existir mayoría al respecto, el recurso será desechado.

3º) En contra de la decisiones emitidas por la Corte de Apelaciones, puede recurrirse ante la Cámara de los Lores, misma que solo interviene en casos muy excepcionales, siendo integrada por un mínimo de tres lores, normalmente son cinco o siete y al igual que en la Corte de Aplcaciones, esta Cámara solo conocerá de los asuntos recurridos si se forma

mayoría que por separado emitan los lores al respecto.

Si bien es cierto que con la revolución industrial se inició un nuevo sistema de producción, originándose de esta manera una evolución social y un avance tecnológico característico ya de la época moderna, también lo es que a partir de entonces la situación de la clase obrera se tornó cada vez mas difícil, toda vez que con la aparición de una maquinaria capaz de realizar el trabajo de varios hombres a la vez, se vio disminuida la demanda de mano de obra en las fábricas; esta situación provocó que dicha clase obrera, desarraigada totalmente del campo, se viera obligada a soportar condiciones de trabajo infrahumanas, lo cual la indujo a organizarse en sindicatos, cooperativas y partidos políticos, a través de los cuales manifestaba su inconformidad mediante huelgas o revueltas que por lo general fueron seriamente reprimidas, sobre todo en sus inicios, dando paso a que renaciera la inquietud por lograr un cambio en el sistema de vida, tanto en el ámbito social, económico y político; inquietud que repercutió a nivel mundial y por ende, América Latina no podía ser la excepción en la adopción de esas ideas e inquietudes.

### 1.3 VENEZUELA (5)

En Venezuela, al igual que en México, las ideas liberales que surgieron en Inglaterra y se desarrollaron en Francia, encontraron un campo propicio para su desenvolvimiento, motivo por el cual podemos hallar en ambos países un proceso electoral cuyo modelo resulta muy semejante, aunque claro, con sus respectivas diferencias, lo cual nos permite incursionar con mayor facilidad en nuestro estudio comparativo.

Hasta la primera mitad del siglo XIX, la política venezolana había sido dominada por regímenes militares apoyados por las oligarquías conservadoras, mismas que tenían al país sumido en el mas completo atraso socio-económico; sin embargo, para la segunda mitad del siglo, se abrió un período de libertades en las que Venezuela ha logrado adquirir una mayor estabilidad política, en la que, de 1959 a la fecha, los Partidos Social-Cristiano y Acción Democrática se han caracterizado por ser los partidos mayoritarios, sucediéndose en el poder a través de las jornadas electorales que se han

(5) Código Electoral de Venezuela. Título II, de los organismos electorales, arts. 19 a 37 y Título V, de lo contencioso electoral, arts. 169 a 177, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México

llevado a cabo durante los últimos treinta años.

Actualmente el Código Electoral de Venezuela establece que la organización y vigilancia del proceso electoral estará a cargo del Congreso Supremo Electoral, de las Juntas Electorales Principales, Distritales y Municipales y de las Mesas Electorales.

Entre las principales atribuciones de estos organismos electorales, encontramos los siguientes:

1º) Al Congreso Supremo Electoral, con residencia en la capital de la república y jurisdicción en todo el territorio nacional, le compete reglamentar el funcionamiento de los organismos electorales; conocer en alzada las decisiones de las juntas electorales principales; resolver sobre los casos y consultas que se le someten respecto de la aplicación o interpretación de la ley electoral; promover la nulidad de cualquier elección; recibir los recaudos relativos a los escrutinios para presidente de la república y realizar los cómputos, proclamando al presidente electo.

2º) A las Juntas Electorales Principales (se establece una por cada circunscripción en que se divide el territorio nacional, con residencia en la capital del estado de su respectiva jurisdicción), les compete conocer en alzada las decisiones que emitan las juntas electorales distritales; llevar a cabo el escrutinio de las votaciones para diputados y senadores en su respectiva circunscripción, proclamando a los candidatos electos; levantar el acta de escrutinio para presidente de la república, enviando los recaudos al consejo supremo electoral y denunciar ante dicho consejo las irregularidades que ocurran durante el proceso electoral.

3º) Las Juntas Electorales Distritales se instalarán una por cada distrito de los estados y departamentos del Distrito Federal; conoce en alzada de las decisiones que emitan las juntas municipales; vigila el correcto desarrollo del proceso electoral, denunciando ante la junta electoral principal respectiva las irregularidades que ocurran en dicho proceso.

4º) Las Juntas Electorales Municipales: se instalará una por cada municipio, parroquia o departamento de territorios federales y en caso de que, por el número de habitantes o por razón de dificultades en el transporte, sea necesario, se

instalarán tantas juntas electorales adicionales como se requiera; se encargan de expedir las credenciales que acreditan a los testigos o representantes de los partidos políticos ante las mesas electorales y de comunicar a los organismos electorales superiores el resultado de las votaciones en las mesas electorales de su circunscripción.

5º) Las Mesas Electorales se instalan una por cada trescientos electores o fracción que no exceda de trescientos mas, que se encuentran inscritos en el registro de electores; en general se encarga de presenciar y vigilar el sufragio libre y secreto, llevando a cabo el escrutinio de los votos, levantando el acta final correspondiente y remitiendo a la junta electoral municipal el paquete electoral, a través de quien funja como secretario de la mesa, acompañado por dos testigos escogidos preferentemente entre los representantes de los partidos políticos acreditados..

Las elecciones serán nulas, conforme al título VII del Código Electoral de Venezuela, en los siguientes casos:

1º) Si el candidato electo no reúne las condiciones requeridas por la ley o bien se encuentra comprendido dentro

de alguna causa de inelegibilidad.

2º) Si medió fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios.

3º) Si se practicaron en lugar distinto al señalado para tal efecto.

4º) Si se practicaron en locales o condiciones diferentes a las señaladas para celebrarse las elecciones, salvo el caso en que no hubieren privado en éstas las garantías necesarias para tal efecto.

5º) Por destrucción de cualesquiera de los instrumentos electorales, antes de llevarse a cabo el escrutinio.

La acción de nulidad se hace valer ante la Corte Federal y la puede interponer cualquier ciudadano mayor de veintidós años de edad, inscrito en el registro electoral y en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

Los términos para interponer la acción de nulidad son:

a) Cuando se base en las dos primeras causales de nulidad

señaladas con anterioridad, la acción se podrá interponer en cualquier tiempo, desde el momento de la elección del candidato, hasta el término de su encargo.

b) Cuando la acción se base en las demás causales de nulidad, deberá interponerse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados de los escrutinios en la Gaceta Oficial. La declaración de nulidad, en su caso, solo afecta a las elecciones efectuadas en la jurisdicción electoral en que se cometió el hecho que las vició y se efectuarán nuevas elecciones en dicha circunscripción únicamente en el caso de que se hubiese afectado el resultado general del escrutinio.

La corte federal, una vez presentada la acción de nulidad, deberá abrir un lapso probatorio de quince días, en el que se deberán desahogar las pruebas que la propia corte considere conducentes así como las que promuevan los organismos electorales, los promoventes, el candidato o candidatos de cuya elección se trate y el procurador general de la nación; en caso de ser necesario, la corte concederá el término de la distancia, ampliando el lapso probatorio a razón de un día por cada sesenta kilómetros.

El fallo de la corte en el que resuelve sobre la nulidad de las elecciones deberá ser emitido dentro de un término no mayor a los veinte días contados a partir de la fecha en que llegue a su fin el lapso probatorio; la declaración de nulidad de una elección o de actos electorales solo surte efectos a partir de la fecha en que se dicta la sentencia definitiva.

#### 1.4 HONDURAS (6)

La historia regional de Honduras y la de México son muy afines, en ambos casos nos encontramos que después de proclamar su independencia de España, surgieron dos tendencias políticas cuyo objetivo era alcanzar el poder: liberales y conservadores. Esta similitud la encontramos también, aunque con ciertas variantes, en la evolución política de sus procesos electorales, motivo por el cual se incluye el estudio de la legislación electoral hondureña en nuestro análisis comparativo.

Conforme al artículo 51 de la Ley Electoral de Honduras, corresponde al consejo nacional de elecciones, al consejo departamental de elecciones, al consejo local de elecciones y a las mesas electorales receptoras fungir como los organismos encargados de la organización, dirección y supervisión del proceso electoral; siendo sus principales atribuciones las siguientes:

---

(6) Código Electoral de Honduras. Título IV de los organismos electorales, arts. 51 a 79 y título VII de la entidad de las elecciones, arts. 122 a 142, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México

1º) Consejo Nacional de Elecciones. Está integrado por seis miembros (tres propietarios y tres suplentes), nombrados por el presidente de la república a través del secretario de gobernación a propuesta de los partidos políticos; asociaciones de industriales, comerciantes y ganaderos y asociaciones de profesionistas y sindicatos. Es competente para conocer y resolver las quejas interpuestas en contra de los miembros de los consejos departamentales de elecciones; conoce en única instancia de la acción de nulidad de elecciones y dirige, organiza y supervisa el proceso electoral, entre otras funciones.

2º) Consejo Departamental de elecciones. Se forma un consejo por cada departamento de la república; está integrado por diez miembros (cinco propietarios y cinco suplentes) nombrados por el consejo nacional de elecciones a propuesta de los partidos políticos. Sus principales atribuciones consisten en conocer y resolver sobre las quejas interpuestas en contra de los miembros de los consejos locales; dirigir y vigilar la elaboración del censo electoral, entre otras.

3º) Consejo Local de Elecciones. Se integra por diez miembros nombrados por sus respectivos consejos

departamentales a propuesta de los partidos políticos. En general se encarga de organizar, vigilar y supervisar el correcto funcionamiento de las mesas electorales, cuidando que éstas cuenten con todo el material electoral necesario para el desempeño de sus funciones.

4º) Mesas Electorales Receptoras. Integradas por diez miembros, los cuales fungirán como presidente, secretario y tres escrutadores (propietarios y suplentes). Básicamente se encargan de recibir la votación de los electores en las urnas destinadas para ello, vigilando el orden y el sufragio libre y secreto, realizando al final de la jornada electoral la computación de los votos.

En contra de las votaciones, escrutinios, declaración de elecciones y demás actos electorales, únicamente procede la acción de nulidad, la cual se debe interponer ante el Consejo Nacional de elecciones, independientemente de las penas en que se incurran por delitos o faltas, de las cuales será competente para conocer la justicia ordinaria, sin distinción de fuero.

Una elección será nula en los siguientes casos:

1º) Si se llevó a cabo sin convocatoria legal

2º) Si se practicó fuera de la fecha o lugar señalados para tal efecto

3º) Si la convocatoria se hizo fuera de los plazos establecidos

4º) Si la elección se practicó durante el período de suspensión de garantías

5º) Si la elección recayó en candidato o candidatos que no reunían los requisitos de elegibilidad

6º) Si medió coacción de algún funcionario, empleado público o un particular o con la intervención o violencia de las fuerzas armadas sobre los electores

7º) Por alteración o falsificación de las actas o certificaciones electorales

8º) Por recaer la elección, por error de nombre, en persona distinta al candidato, salvo que se pueda interpretar claramente la voluntad del elector

9º) Por error o fraude en el escrutinio de los votos, siempre que se hubiera alterado el resultado general de las elecciones

10º) Por falsedad sustancial en las actas

La acción de nulidad se debe interponer por escrito, en el cual se indicarán los hechos concretos en que se base; los preceptos legales que se consideren violados y ofreciendo las pruebas que se consideren pertinentes.

El término para ejercitar la acción de nulidad será dentro de los ocho días siguientes al en que se practicó la elección, si se trata de autoridades supremas o dentro de los cinco días si se trata de autoridades locales y la puede intentar cualquier ciudadano ante el consejo nacional de elecciones, el cual deberá resolver definitivamente dentro de los quince días siguientes al en que se presentó la acción.

En contra de la resolución que emita el consejo nacional de elecciones, procede interponer el juicio de amparo ante la corte suprema de justicia.

## CONCLUSIONES

Es incuestionable que las dos grandes revoluciones europeas (francesa e inglesa), repercutieron a nivel mundial, dando así la pausa para el surgimiento y el desarrollo del liberalismo.

Dichas revoluciones plantearon la necesidad de romper con la teoría medieval que prevalecía en Europa, misma que establecía que el poder derivaba de un mandato divino, por lo que el rey no podía ser responsable de sus actos ante su pueblo, solo ante dios; esta idea desembocó en el despotismo y la tiranía de los gobernados e hizo surgir un descontento que revivió la teoría romana, la cual establece que la soberanía reside únicamente en el pueblo y por lo tanto, los gobernantes deben ser responsables ante sus gobernados toda vez que es del pueblo de quien deriva su poder de gobernar.

Además, con la revolución industrial inglesa, se gestó un cambio en la estructura social que derivó en la aparición del liberalismo, surgiendo en forma paralela al avance tecnológico las clases medias y profesionales y una burguesía industrial, mientras que en Francia estas ideas liberales se

desarrollaron de tal manera que el descontento existente entre la población, los llevó a buscar nuevas fórmulas que les permitieran alcanzar un nuevo orden político, social y económico a través del cual se reconocieran plenamente los derechos de los ciudadanos de participar en el establecimiento de un gobierno que representara legítimamente sus intereses; ideas que, como ya se apuntó anteriormente, repercutieron a nivel mundial, de donde radica la importancia sobre la evolución política de estos dos países europeos.

Por otro lado, en Latinoamérica encontramos diversos factores (sociales, económicos, políticos e incluso culturales) que constituyeron un campo propicio para que las ideas que surgieron en Europa germinaran y se desarrollaran, encontrándonos en todos los casos que, durante los inicios de su vida independiente, los países latinoamericanos se caracterizaban por tener un gobierno cuyo orden tradicional se fundaba en la detención del poder por parte de una aristocracia terrateniente, una casta militar preponderante, una burguesía financiera y un clero conservador que aunados a una población inculta y empobrecida en su mayoría, que vivía bajo una estructura sociopolítica semifeudal y sin partidos políticos que la orientaran, provocaron que al final

desembocaran en el estallido de diversas revoluciones que, al igual que en Francia, tenían como único fin el encontrar un nuevo orden social que les permitiera elegir libremente a sus gobernantes.

## CAPITULO SEGUNDO

### PANORAMA HISTORICO (7)

El presente capítulo tiene por finalidad el realizar un breve estudio del panorama histórico de nuestro país, en el que los diversos movimientos armados trajeron consigo repercusiones socio-políticas que han influido en el desarrollo y la evolución de nuestra legislación electoral.

#### 2.1 PERIODO COLONIAL

En este período la aristocracia terrateniente y el clero conservador dominaron a la Nueva España por espacio de tres siglos, manteniéndola bajo una estructura semifeudal en la que la clase española detentaba casi en su totalidad las tierras y riquezas nacionales, ocasionando con esto un gran descontento entre las clase criolla y los campesinos.

Durante este período no encontramos aún la existencia de los partidos políticos y la elección de los gobernantes es un derecho exclusivo de los ciudadanos españoles radicados en la Nueva España.

---

(7) Para un estudio más amplio y detallado al respecto, se puede consultar la obra Legislación electoral mexicana, 1812-1918, GARCIA Orozco Antonio, Adeo editores, Jr. Edición, México 1989

### 2.1.1 Constitución de Cádiz.

El estudio de la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 es de trascendental importancia toda vez que viene a ser la fuente primordial de nuestra legislación electoral.

Divide al proceso electoral en tres fases, para lo cual secciona al territorio nacional en provincias divididas en partidos y estas a su vez se subdividen en parroquias, dicho proceso electoral se realizaba de la siguiente manera:

1º) Juntas Electorales de Parroquia. El derecho a elegir diputados a cortes solo lo podían ejercer los ciudadanos españoles radicados en la Nueva España o los descendientes por ambas líneas de los originarios del dominio español.

En las juntas electorales de parroquia se nombraba un elector parroquial por cada 200 habitantes, mediante sufragio oral (no secreto) emitido ante la mesa directiva de casilla, integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores.

2º). Juntas Electorales de Partido. Una vez nombrados los electores parroquiales, éstos se reunían constituyendo así las juntas electorales de partido, con el fin de nombrar electores de partido mediante escrutinio secreto. Al respecto es necesario aclarar que en esta época la denominación de "partido" no se refería a una organización política, sino que simplemente delimitaba una demarcación territorial específica.

3º) Las Juntas Electorales de Provincia. Los electores de partido se reunían en la capital de provincia respectiva para elegir diputados (uno por cada 70 mil almas), para lo cual cada uno de los electores se acercaban a la mesa directiva de casilla y anotaban en una lista el nombre del candidato por quien votaban; una vez concluida la votación, la mesa directiva procedía a realizar un escrutinio secreto, nombrando diputado electo a aquél que obtuviera el 50 por ciento mas uno de los votos y en caso de que ninguno obtuviera dicha mayoría o hubiere empate, se realizaba una segunda votación entre los que obtuvieran mas votos y en caso de persistir el empate, la suerte decidía.

A este tipo de elecciones se les denomina indirectas en tercer grado a segunda vuelta y en ellas se elegía en primer término a los diputados propietarios y en seguida a los suplentes, mediante el mismo procedimiento.

Posteriormente, las cortes (reuniones de los diputados que representaban a la nación), procedían a presentar sus respectivas acreditaciones, nombrándose enseguida dos comisiones que se encargarían de calificar la legalidad de las elecciones: la primer comisión se encargaba de revisar los expedientes electorales e informar a la asamblea sobre la legitimidad de los poderes entregados a los presuntos diputados, mientras que la segunda comisión, integrada por tres diputados se encargaba de examinar la legitimidad de los integrantes de la primer comisión.

La constitución de Cádiz es, pues, el germen de nuestra organización electoral toda vez que en ella encontramos los antecedentes directos de nuestros actuales comités distritales, a través de las juntas electorales de partido (como integrantes de una unidad territorial de electores), por otro lado, las juntas electorales de parroquia seccionaban a los partidos como en la actualidad lo hacen

nuestras casillas electorales; las mesas directivas se integraban por los mismos funcionarios de casilla que encontramos en la actualidad y ya desde entonces existía un sistema de autocalificación que prevalece a la fecha.

### 2.1.2 Constitución de Apatzingán.

Al subir Carlos III al trono de España se da una apertura comercial entre las colonias, lo cual permite que la comunicación se agilice y se introduzcan así las ideas revolucionarias que surgen en Europa, sobre todo en Francia e Inglaterra, lo cual aunado a las graves desigualdades sociales, económicas y políticas, influye en los deseos independentistas de la Nueva España, por lo que el 22 de octubre de 1814 se publica en la ciudad de Apatzingán el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

Aún cuando podríamos considerar a la Constitución de Apatzingán como la primer ley propiamente mexicana que trata lo referente a las elecciones en sus artículos 48 a 118, en realidad siguió las mismas bases que estableció la Constitución de Cádiz, con la salvedad de que estableció el

sufragio universal, en donde cada provincia elige un diputado (ya no es uno por cada 70 mil almas); continúa la elección directa en tercer grado, pero ya no es a segunda vuelta (ahora resulta electo quien obtenga el mayor número de votos) y persiste la autocalificación.

Por otro lado, sigue el pensamiento de la ilustración francesa al establecer que la soberanía reside originariamente en pueblo, por lo que éste puede establecer la forma de gobierno que mas convenga a los intereses de la sociedad y agregaba que "toda vez que el gobierno no se instituye por honra ni intereses particulares de ninguna familia, hombre o clase social, sino para proyección y seguridad de la sociedad, ésta tiene en todo momento el derecho de establecer el gobierno que mas le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo cuando su felicidad lo requiera" (8).

Sin embargo, este movimiento independentista fue sofocado al ser disuelto el Congreso (15 de diciembre de 1815) y fusilado Morelos, lo que permitió a las autoridades

---

(8) MORENO Daniel. Derecho constitucional mexicano. Ed. Pax, México 1983, pag. 76

virreinales continuar controlando la situación política de la Nueva España.

Además, durante esta época surgieron dos tendencias: la de los escoceses, formada básicamente por oficiales de las fuerzas armadas, cuya tendencia moderada consistía en proclamarse defensores de la monarquía y sus instituciones pro-europeas y la de los yorquinos, integrada por la naciente clase burguesa que propugnaba por un tipo de gobierno republicano y federal, la eliminación de la influencia española y la separación iglesia-estado, proclamándose pro-norteamericanos.

Desafortunadamente estas logias carecían de programas políticos bien definidos, por lo que, desorganizados en su accionar no constituyeron organizaciones políticas fuertes que pudieran perdurar con el transcurso del tiempo, encauzando sus actividades mas que a concientizar a la población sobre los problemas que imperaban en el país, a provocar mayores hostilidades entre ambas corrientes ideológicas.

## 2.2 EPOCA INDEPENDIENTE

Esta época radica en que está marcada por importantes acontecimientos en Europa, mismos que influyeron en el pensamiento revolucionario del mundo entero, entre ellos el movimiento independentista de la Nueva España.

### 2.1.1 Ley de Elecciones de 1823

En el año de 1821 México proclama su independencia a través del Plan de Iguala y en 1822 Agustín de Iturbide es nombrado emperador. Sin embargo, "las causas profundas de la independencia no deben buscarse en el igualitarismo social, sino en el anhelo de la burguesía nacional de encontrar fórmulas políticas que permitieran acabar con el monopolio comercial de la metrópoli e instaurar la libertad de comercio" (9)

Posteriormente el país se divide en dos tendencias políticas: monarquistas (formada por el alto clero, oficiales del ejército y terratenientes) y la tendencia republicana

---

(9) SALVAT Enciclopedia Visual. Op. cit., pag. 246

(formada por el bajo clero, profesionistas, burgueses y una fracción del ejército), acentuándose las luchas internas y forzando la abdicación de Iturbide.

El 17 de junio de 1823 se promulga la Ley de Elecciones para la Formación del Constituyente de 1824, la cual mantiene básicamente la misma estructura que existía durante la colonia, al establecer un tipo de elecciones indirectas en tercer grado y a segunda vuelta y un proceso electoral bajo la responsabilidad de los poderes locales.

### 2.2.2 Constitución de 1824

Para el año de 1824, el país continúa sumido en un grave problema agrario y aún cuando adopta el sistema de una República reemplazando al Imperio, en la realidad continúan prevaleciendo las instituciones de la Colonia, por lo que "el ascenso social de la burguesía criolla que culminó con la revolución independentista no comportó, sin embargo, cambios importantes para las clases mayoritarias" (10), ocurriendo lo mismo con las diversas leyes electorales, que en el período

---

(10) SALVAT, Enciclopedia Visual. Op. cit. pag. 250

de 1824 a 1830 no aportaron grandes cambios. Además, la constitución de 1824 otorgó a cada estado la facultad de legislar en materia electoral, lo cual dificulta aún más el estudio de la legislación electoral mexicana durante este período ya que habría que estudiar todas y cada una de las legislaciones locales, aunque se puede concluir que "en general, se adoptó el sistema implantado por la Ley de Elecciones de 1823" (11)

### 2.2.3 Ley Electoral de 1830

El 12 de julio de 1830, se promulgó la Ley para las Elecciones de Diputados y Ayuntamientos del Distrito y Territorios, la cual constituyó las elecciones directas en segundo grado al dividir el proceso electoral en dos fases a saber:

a) Elecciones primarias. Se formaba una junta electoral, constituida por los habitantes de una manzana en el distrito o dos manzanas en el territorio; un mes antes de las elecciones el ayuntamiento nombraba un comisionado por cada

---

(11) GARCIA Orozco Antonio, op.cit., pág. VI

manzana, quien tenía la obligación de empadronar a los ciudadanos con derecho a voto en su respectiva jurisdicción, entregándoles una boleta que debían presentar ante la mesa de casilla para poder votar, el empadronamiento tenía que concluirse ocho días antes de la elección; la mesa de casilla se integraba por un presidente y cuatro secretarios, ante quienes los electores pasaban, uno por uno a expresar su voto, el cual era anotado al reverso de su boleta; al finalizar las elecciones los integrantes de la mesa de casilla procedían a realizar el cómputo final y nombraban elector primario a quien mayor número de votos hubiera obtenido.

b) Elecciones secundarias. En esta fase, los electores primarios procedían mediante voto secreto a elegir diputados (dos propietarios por distrito y un propietario y un suplente por territorio) ante la mesa de casilla, formada por un presidente y dos secretarios, resultando diputado electo aquél que obtenía mayoría absoluta, de no ser así se realizaba una segunda votación y si nadie obtenía la mayoría absoluta, entonces la suerte decidía.

Con la ley electoral de 1830 se elimina una fase en el proceso electoral al dejar de ser en tercer grado, además con las tareas que realiza el comisionado para empadronar encontramos los inicios del registro nacional de electores y de la credencial permanente de elector.

En el ámbito social, el país continúa dividido por dos tendencias políticas: los partidarios del orden (quienes basaban su ideología en la religión y el respeto a las instituciones) y los partidarios del cambio (que pedían, entre otras cosas, la ocupación de los bienes del clero).

#### 2.2.4 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836

Al triunfo de los partidarios del orden, se promulgan las siete leyes constitucionales, a través de las cuales México pasa a ser una República Centralista, cuyo poder reside en el Supremo Poder Conservador.

En materia electoral el país sufre un grave retroceso ya que toma como base aspectos negativos de la Constitución de Cádiz estableciendo el voto censitario (atiende a la capacidad económica de los ciudadanos para otorgarles el

derecho a votar y ser votados) y las elecciones para presidente de la república y para senadores no son populares (los tres poderes establecidos elaboran sus listas de candidatos por separado y las envían a las juntas departamentales para su votación). Sin embargo, entre sus principales aportaciones encontramos que se establece la obligación de los ciudadanos con derecho a voto de empadronarse; el registro de electores se realiza por secciones y la mesa de casilla se constituye en una junta electoral.

### 2.2.5 Ley Orgánica Electoral de 1857

El 12 de febrero de 1857 se promulga la Ley Orgánica Electoral, la cual inicia sin lugar a dudas "una nueva época en la legislación electoral, reflejo del cambio total que estaba operando el movimiento de reforma y que sacudía al país desde sus raíces" (12)

Esta ley dividía al país en distritos electorales numerados, uno por cada 40 mil habitantes y cada ayuntamiento

---

(12) GARCIA Orozco Antonio. Op.cit. pag. 9

dividía a sus municipios por secciones numeradas, una por cada 5 mil habitantes.

La elección era indirecta en primer grado, es decir, por cada sección se nombraba un elector primario y éstos, reunidos en la cabecera del distrito, elegían diputados.

En forma previa a la elección, el presidente municipal designaba por cada sección un comisionado encargado de realizar el padrón electoral y entregar a los ciudadanos con derecho al voto su respectiva boleta electoral; los empadronadores tenían además la obligación de fijar las listas elaboradas en los parajes públicos de su sección con ocho días de anticipación a la elección.

El día de la elección se instalaba la mesa directiva de casilla, integrada por un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, designados por el comisionado para instalar dicha mesa, de entre los primeros siete ciudadanos que acudían a votar, ante la cual los electores presentaban su boleta con el nombre del candidato por quien votaban anotado al reverso; esta boleta era recibida por el presidente, quien la entregaba a un escrutador para que la introdujera en una

urna mientras un secretario anotaba la palabra "votó" en el padrón electoral, a un lado del nombre del elector.

Concluida la votación, la mesa directiva de casilla procedía a realizar el escrutinio de los votos, nombrando elector primario a quien obtuviera el mayor número de votos y elaboraban los correspondientes expedientes electorales, integrados por las boletas electorales, las listas de escrutinio y copias de las actas, remitiéndolos a las juntas electorales de distrito con el fin de que éstas calificaran la legalidad de las elecciones, para lo cual se formaban dos comisiones revisoras, una formada por cinco miembros que dictaminaban sobre la legalidad en la votación de los electores primarios y otra formada por tres miembros que dictaminaban sobre los miembros de la primer comisión.

Una vez calificadas las elecciones primarias, se procedía a elegir diputados mediante voto secreto y a mayoría absoluta, enviando copias de las actas al Congreso de la Unión, que fungía como colegio electoral (situación que prevalece hasta nuestros días).

De todo lo anterior, podemos concluir que con el movimiento de reforma el procedimiento electoral sufrió un cambio radical, apareciendo con esto los distritos electorales; el voto universal; la elección indirecta en primer grado; desaparecen las juntas departamentales que instauró el Supremo Poder Conservador; con lo que la elección de presidente de la república y de senadores se torna popular; se da un nuevo auge al empadronamiento al establecerse la obligación de fijar las listas en lugares visibles de cada sección y se establecen como causas de nulidad de la elección la falta de algún requisito legal en el candidato electo, por intervenir violencia por parte de las fuerzas armadas; por mediar cohecho o soborno en la elección; por error sustancial en la persona nombrada; por falta de mayoría absoluta y por error o fraude en la computación de los votos.

La acción de nulidad la podía interponer cualquier ciudadano mexicano ante el Congreso de la Unión por escrito, antes del día señalado para resolver sobre los expedientes y credenciales respectivas.

### 2.3. PERIODO REVOLUCIONARIO

Durante este período nos encontramos que después de una aparente paz social impuesta por Porfirio Díaz en el poder, a fines del siglo XX los diversos grupos de oposición encabezados por Francisco I. Madero se levantaron en armas, dando con ello inicio a una nueva guerra civil basada principalmente en el caudillismo, que concluyó cuando en 1916 Carranza y un grupo de personalidades con ideales moderados convocaron al Congreso de Querétaro para aprobar la Constitución de 1917, apoyados por algunos sectores del proletariado y la aplicación de ciertas medidas reformistas.

#### 2.3.1 La dictadura porfirista

A pesar del gran avance obtenido con la Ley Orgánica Electoral de 1857, las rivalidades entre conservadores y liberales en su lucha por el poder se acentúan, hasta que en el año de 1877 el general Porfirio Díaz accede al poder, tras derrocar en 1876 al presidente Sebastián Lerdo de Tejada y basándose en un gobierno fuerte y represivo logró pacificar al país.

Durante el gobierno dictatorial de Porfirio Díaz encontramos que el sistema feudal perdura, los latifundios crecen en detrimento de las condiciones de vida de los campesinos y se da un gran auge a las inversiones extranjeras en nuestro país, impulsando así su desarrollo industrial y creando el primer milagro económico mexicano que propicia la aparición de la clase media formada por obreros y pequeños burgueses, pero caracterizada por la explotación económica de los trabajadores, quienes sufrían jornadas de trabajo prolongadas, despidos injustificados, malos tratos de los capataces, desigualdad de derechos con respecto de los trabajadores de nacionalidad extranjera; en el campo los peones eran auténticos esclavos eternamente endeudados con el hacendado vía tiendas de raya. Ante esta situación, la clase proletaria buscó la salida formando sindicatos y organizaciones políticas que fueron duramente reprimidas.

En materia electoral, Porfirio Díaz consideraba que el pueblo no estaba preparado para ejercer libremente y por sí mismo el poder, motivo por el cual este periodo se caracteriza por el constante fraude electoral que convertía a todo proceso electivo en simples farsas del régimen.

### 2.3.2 Ley electoral de 1911

Durante su gobierno Porfirio Díaz logró edificar un estado fuerte, subordinado al Poder Ejecutivo y centralizado, en el cual los conservadores recuperaron todos sus privilegios y la iglesia continuó con su inmenso poderío económico, dejando a un lado los logros obtenidos durante la reforma y viviendo el país un a aparente democracia en la que "las leyes eran letra muerta, no existía el control del Poder Legislativo ni una prensa independiente y si bien es cierto se guardaban las apariencias republicanas y los funcionarios fingían guardar la ley, detrás de esta fachada legalista reinaba el poder absoluto, encubierto por un lenguaje convencional e hipócrita en el que nadie creía. El pueblo estaba cansado de esta simulación democrática y exigía la reivindicación de sus derechos" (13)

En respuesta, Madero propuso en 1909 un programa basado en la no reelección, a través del cual el pueblo debía velar por la efectividad del sufragio e impedir una nueva farsa electoral del dictador.

---

(13) BENITEZ Fernando. Lázaro Cárdenas y la revolución mexicana. Tomo I, FCE, México 1983, pag. 107

En 1911, después de la salida del país de Porfirio Díaz se convocan elecciones, resultando electo Francisco I. Madero, quien sin embargo, permitió que el aparato de Estado impuesto por Díaz continuara intacto, al igual que el ejército; situación que permitió que las fuerzas contrarrevolucionarias le atacaran dentro de su propio gobierno y que además, le trajo aparejada la desconfianza de los caudillos revolucionarios quienes ante la falta de respuestas al problema agrario lo consideraron un traidor.

En el plano electoral, el 19 de diciembre de 1911 se promulga la nueva Ley Electoral, misma que representa un significativo avance en nuestra materia.

En esta ley persiste la votación indirecta en primer grado y la división territorial por distritos y secciones. Se organiza el registro de electores y se crea la junta revisora del padrón electoral formada por el presidente municipal y dos excandidatos de oposición a la presidencia municipal y cuya función consistía en levantar el censo por secciones, publicar las listas electorales y resolver sobre las reclamaciones presentadas por los ciudadanos o partidos políticos respecto de la inclusión o exclusión de votantes en

dichas listas.

Por su parte, el término "partido" deja de utilizarse como una simple señal de demarcación territorial para efectos electorales, siendo adoptado por las organizaciones políticas de la época.

Los partidos políticos gozan de personalidad jurídica propia, siendo considerados como sujetos de derecho y reglamentados, tanto en su constitución como en su fundamento, por la ley. Así por ejemplo: para su creación se requería constituirse en asamblea integrada por un mínimo de cien ciudadanos, protocolizada ante notario público; debían contar además con un programa político y de gobierno; elegir una junta que lo representara y realizar publicaciones periódicas en las que hiciera del conocimiento de los ciudadanos sus principios básicos.

Además se otorga a los partidos políticos la facultad de registrar a sus candidatos; proponer a los funcionarios de casilla y recibir copia de las actas levantadas al final de la elección. Para que un partido político pudiera participar en las elecciones debía registrarse ante el comité distrital

correspondiente, por su parte, la Secretaría de Gobernación les asignaba como distintivo un disco de diferente color.

El día de la elección, los ciudadanos acudían ante la mesa de casilla en donde se les entregaba su boleta de elector y una cédula por cada partido registrado y una mas en blanco, para el caso de que deseara votar por candidatos no registrados, debiendo tachar la boleta de su elección, depositándola en la urna y destruyendo las cédulas sobrantes; mientras que en una lista, al lado de su nombre se anotaba la palabra "votó". El 22 de mayo de 1912 se reforma la Ley Electoral, estableciéndose la elección directa de diputados y senadores.

Con las ideas aportadas por Francisco I. Madero, la legislación electoral en nuestro país alcanza un avance sin precedentes, pero paradójicamente este avance sirvió para que sus detractores lo atacaran impunemente, haciéndolo ver como un candidato débil.

### 2.3.3 Ley Electoral de 1916

Una vez que Venustiano Carranza y su ejército

constitucionalista derrocan a Victoriano Huerta, se emite el 20 de septiembre de 1916 la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, con la cual el proceso electoral sufre un nuevo retroceso al seguir, en términos generales, las disposiciones de la Constitución de 1857.

Esta ley establecía que el día de la elección el votante debía presentar ante la mesa directiva su boleta electoral con el nombre del candidato anotado al reverso, además de expresarlo en voz alta, rompiendo así el principio del sufragio secreto; también se suprime el derecho de los partidos políticos de proponer funcionarios de casilla.

Se crean además las juntas computadoras, integradas por los presidentes de las casillas de un distrito electoral, quienes se reunían en la cabecera de su respectivo distrito para realizar el cómputo general de los votos, declarando diputado electo a aquél que alcanzara la mayoría simple. Los integrantes de estas juntas tenían la obligación de abstenerse de calificar cualquier vicio o irregularidad ocurrida durante el período electoral, levantando únicamente el acta respectiva para hacer constar tales hechos, esto en virtud de que tal calificación era competencia exclusiva del

Congreso Constituyente.

Ante la actitud conservadora adoptada por Carranza, éste tuvo que combatir a los caudillos revolucionarios y enfrentar diversos movimientos huelguistas de los trabajadores, mismos que aplastó aplicando el decreto del 25 de enero de 1862, dictado durante la intervención francesa, equiparando a todo trabajador huelguista como un traidor a la patria y cuyo castigo consistía en la pena de muerte.

## 2.4 PERIODO POSREVOLUCIONARIO

El texto de la constitución de 1917 fue discutido bajo un clima de grandes presiones: por un lado, Venustiano Carranza (hasta ese entonces primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo), tenía la apremiante necesidad de legitimarse y por el otro, mientras las capas medias de la población ejercían fuertes presiones para que se incluyeran importantes reformas sociales, la iglesia católica, los empresarios extranjeros y los grandes terratenientes se oponían enérgicamente a ellas.

Además los caudillos y jefes militares que reclamaban para sí mismos el triunfo de la revolución mexicana protagonizaban constantes revueltas en su lucha por el poder, situación que Carranza, convertido ya en presidente electo, trataba de combatir limitando la fuerza de sus principales oponentes y agrupándolos para formar una "familia revolucionaria" que consolidara un estado fuerte.

### 2.4.1 Constitución de 1917

Con la promulgación de la Constitución de 1917, México

adopta la forma de una república representativa, democrática y federal pero con un poder ejecutivo preponderante.

Por otro lado, como ya se afirmó, el clima bajo el cual fue discutida era de gran presión, lo que motivó que el constituyente del '17 considerara mas importante tratar los asuntos referentes a lograr reformas sociales que legislar en materia electoral; esto trajo como consecuencia que en el aspecto electoral resultaran muy vagas sus aportaciones.

Originalmente la constitución de 1917 no hacía mención alguna sobre los partidos políticos, pero sí reconocía en su artículo 34 el derecho que tenían los ciudadanos para tratar los asuntos políticos del país.

El 6 de febrero de 1917 Carranza emite una Ley Electoral con miras a su postulación como candidato a la presidencia de la república, la cual establecía como únicos requisitos para formar un partido político, los de no llevar un título religioso ni estar constituido exclusivamente en beneficio de una raza o religión; eliminaba además el cargo de vicepresidente; disminuyó el periodo presidencial de 6 a 4 años y estableció por vez primera en nuestra historia la

elección directa de diputados, senadores y presidente de la república.

#### 2.4.2 Ley Electoral de 1918

Una vez que Venustiano Carranza resulta electo presidente de la república, centró su objetivo principal en tratar de fortalecer al Poder Ejecutivo, buscando con ello dar inicio a un proceso de institucionalización política en la que la figura del presidente fuera preponderante.

El 2 de julio de 1918 se promulga la nueva Ley Electoral, la cual continúa con la disposición de la Constitución de 1824 respecto a la facultad que tienen los estados para legislar en materia electoral; además el territorio continúa dividido en distritos y secciones electorales.

Con esta ley el padrón electoral adquiere un carácter permanente, creándose por tal motivo las listas permanentes de electores, cuya formación y revisión correspondía a los consejos de listas electorales, que era la máxima autoridad del padrón electoral con residencia en la capital de los estados, apoyándose para sus funciones en los consejos de los

distritos electorales y los consejos municipales.

Además la credencial permanente de elector debía contener los datos personales de los votantes, debiendo ser firmada por el presidente y un secretario del consejo municipal. En caso de inconformidad por inclusión o exclusión del padrón electoral los ciudadanos podían recurrir ante los consejos municipales y en contra de la resolución emitida, podían apelar en segunda y tercera instancias ante los consejos distritales y el consejo de listas respectivamente. Los ayuntamientos por su parte, tenían la obligación de publicar las listas definitivas de electores y la ubicación de las casillas.

Con respecto a los partidos políticos, éstos son ampliamente legislados al establecerse, además de los requisitos señalados por la ley de 1911, la obligación de no llevar denominación religiosa ni formarse de individuos de determinada raza o creencia; publicar como mínimo ocho números de propaganda durante los dos meses anteriores a las elecciones; llevar a cabo el registro de sus candidatos a diputados ante los presidentes municipales y sus candidatos a senadores y presidente de la república ante los presidentes

municipales y regente del Distrito Federal.

En cuanto a la elección, se volvía al sistema del sufragio secreto, en caso de que el elector fuese ciego o imposibilitado, podía hacerse acompañar de un guía o sostén.

La mesa directiva de casilla estaba integrada por un presidente, dos secretarios y dos escrutadoras, quienes al término de la votación procedían a enumerar las boletas sobrantes, inutilizándolas mediante dos líneas diagonales; posteriormente se procedía a abrir las ánforas, comprobando que el número de boletas contenidas por éstas correspondía al número de votos emitidos anotados en las listas y nulificando con líneas diagonales las boletas que no contenían anotación de voto o que contenían dos o mas votos. En seguida, con las boletas restantes se procedía a realizar la computación efectiva, elaborando las listas de escrutinio y levantando un acta final en la que se hacía constar toda irregularidad ocurrida durante el proceso electoral, así como las protestas que presentaban los representantes de los candidatos acreditados.

Una vez elaborados los expedientes electorales, se remitían a la junta computadora de distrito, junto con los paquetes electorales y las actas finales de escrutinio, quedando una copia del acta de escrutinio en poder de un secretario de la mesa y de los representantes de los candidatos.

Una vez instalada la junta computadora, ésta elaboraba un inventario de los paquetes electorales, examinándolos para hacer constar que no habían sido violados, realizando en seguida el escrutinio general y procediendo a abrir los paquetes únicamente con el fin de examinarlos y verificar la autenticidad del contenido de las actas de escrutinio, siempre que mediara protesta de algún candidato o partido político respecto de éstas. Concluido el escrutinio general, el presidente de la junta computadora declaraba en voz alta al candidato electo por mayoría de votos.

Con esta ley "Carranza trató de manifestar su voluntad de orientar la vida política del país por la vía electoral... sin embargo, en los meses que precedieron a la sucesión presidencial de 1920, el gobierno carrancista no tenía ya ningún impulso reformista... El proyecto de sociedad que Carranza estaba cimentado en una alianza de las capas medias

de la población, con ciertas fracciones de la antigua oligarquía, por lo que este dio durante su período presidencial una mayor importancia a la consolidación del aparato estatal, que a propiciar las reformas más urgentes. Las estructuras económicas del porfiriato no fueron tocadas y las clases poseedoras pudieron empezar a reorganizarse" (14).

Ante tal situación, surge en Sonora el Plan de Aguaprieta en cuya rebelión Venustiano Carranza muere en una emboscada en Veracruz, convirtiéndose así la figura de Alvaro Obregón como su sucesor indiscutible.

El período que abarca de 1920 a 1946 se envuelve en un proceso de transformaciones que va del cambio de detentación del poder de los jefes militares revolucionarios a un gobierno puramente civil, con el consiguiente exterminio de los caudillos revolucionarios y la constitución de un estado fuerte cuyo dominio del Poder Ejecutivo es preponderante y caracterizado por la disciplina del grupo en el poder hacia el presidente de la república y sus instituciones, pero sin mayores aportaciones al sistema electoral mexicano.

---

(14) GARRIDO Luis Javier. El partido de la revolución institucionalizada. ed. Siglo XXI, pp. 51 a 54

## 2.5 PERIODO INSTITUCIONAL

El proceso de institucionalización de un estado fuerte iniciado por Carranza requirió de mucho tiempo para consolidarse sobre todo porque en sus inicios "el país no contaba con una experiencia significativa en materia de partidos y de elecciones libres" (15), esto en virtud de que "entre 1917 y 1928, la vida política se había desarrollado en torno al presidente y a los caudillos. La mayor parte de los partidos políticos habían conocido una vida dependiente de los jefes revolucionarios, careciendo de una ideología precisa y de una organización sólida" (16).

Ante tal situación, en 1928 el presidente Plutarco Elías Calles establece la necesidad de que el país deje a un lado las luchas estériles del caudillismo en su afán por obtener el poder y pase a formar un régimen basado en las instituciones más que en las personas.

---

(15) PAOLÍ Bolívar Francisco José. Las elecciones en México. Pablo González (Coord.). Ed. Siglo XXI, México 1982, pag. 132

(16) GARRIDO Luis Javier, op.cit., pag. 79

Para tal efecto, "Calles ya había madurado la idea de crear una amplia formación política que uniese a todos los revolucionarios...que sinceramente desearan el cumplimiento de un programa y el ejercicio de la democracia...y que serviría para constituir un frente revolucionario ante el cual se estrellarían los intentos de la reacción [logrando] a la vez encauzar las ambiciones de los políticos al disciplinarse todos al programa aprobado de antemano" (17).

#### 2.5.1 Leyes Electorales de 1946 y 1951

Con la ley electoral de 1946 aparece por vez primera en la historia de la legislación electoral mexicana que la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral queda bajo la responsabilidad del gobierno federal, por tal motivo, se crean la comisión federal de vigilancia electoral; las comisiones locales electorales y el consejo del padrón electoral, organismos que básicamente tenían las mismas facultades que los actuales organismos, con la excepción de los comités distritales electorales, mismos que en ese entonces no tenían la facultad de realizar el cómputo de los

---

(17) PORTES Gil Emilio. Citado por Luis Javier Garrido, op.cit., pag. 81

votos, tarea que correspondía a las juntas computadoras.

Respecto al registro de electores, se crea el consejo del padrón electoral como un órgano técnico, dependiente de la comisión federal de vigilancia electoral, encargado de llevar dicho registro.

Esta ley señala, además como requisitos para formar un partido político, que este cuente con un número de miembros no menor de treinta mil en la república; obligarse a normar su actuación pública conforme a lo dispuesto por la constitución federal, respetando las instituciones que ella establece; no estar subordinados a ninguna organización extranjera; encauzar su acción por medios pacíficos y no hacer alusiones de carácter religioso o racial.

Con la ley electoral de 1946, las autoridades están facultadas para intervenir en la vida interna de los partidos políticos, con lo cual el estado tiene elementos suficientes para controlar a los partidos políticos y los procesos electorales sin ver afectada con ello la legitimidad de los triunfos del partido en el poder.

Por su parte, la ley federal electoral de 1951 suprime a

las juntas computadoras, otorgando la facultad para realizar el cómputo de los votos a los comités distritales electorales; crea el registro nacional de electores en sustitución del consejo del padrón electoral y mantiene básicamente la misma estructura de la ley de 1946, pero haciendo mas difícil el registro para un partido político.

El grado de complejidad de las leyes electorales de 1946 y 1951 es bastante amplio y se caracteriza por el crecimiento del control estatal en el proceso electoral, provocando con ello la desconfianza en los electores e incrementando así el abstencionismo.

Por otra parte, con la candidatura a la presidencia de la república de Miguel Alemán se pone fin en nuestro país a la preponderancia de que gozaban los militares en la sucesión a la primer magistratura, dando paso con ello a la formación de gobiernos civiles.

### **2.5.2 Ley Federal Electoral de 1973**

Al final de la década de los sesenta un gran sector de las clases medias manifestó su inconformidad con el sistema

político mexicano, reclamando un espacio mas amplio para poder expresarse, obligando con ello al estado para que se diera una apertura democrática que permitiera establecer un mayor diálogo entre gobernantes y gobernados para buscar la solución a sus problemas sociales.

Con esta apertura democrática el estado acepta que el sistema político requiere de diversos cambios y ajustes, dando así mayores oportunidades de participación política a las clases medias, tolerando la creación y el desarrollo de nuevos sindicatos independientes.

En cuanto a los partidos políticos, la ley federal electoral les otorga nuevas prerrogativas para que se alleguen recursos económicos, estableciendo en su favor franquicias postales y telegráficas, así como el uso gratuito de un tiempo determinado en la radio y la televisión que les permitiera realizar campañas de propaganda durante los periodos electorales, además de la exención en el pago de impuestos que les fue otorgada desde la reforma de 1954.

El requisito para que un partido político obtuviera su registro que señalaba que éste debía contar con un mínimo de

75 mil afiliados se reduce a 65 mil. Estas medidas adoptadas durante el régimen de Luis Echeverría estaban encaminadas a brindar ciertas concesiones a los partidos políticos, que le permitieran a su vez legitimarse dentro de un sistema democrático en el que la oposición solo podía aspirar a obtener una mínima representación en la cámara de diputados, siempre que obtuviera el 1.5% del total de la votación nacional; sin embargo este intento resultó insuficiente, iniciándose un período en el cual el país cae en una crisis económica sin precedentes provocada por la devaluación de la moneda, recrudeciéndose además la guerrilla urbana y rural que pone de manifiesto un creciente malestar civil hacia la política gubernamental.

### 2.5.3 Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales

El gobierno de José López Portillo intentó frenar la crisis económica en que se encontraba el país basándose en una intensa explotación petrolera, mientras que por otro lado, reconoció que existían amplios sectores de la sociedad civil que no contaban con los canales adecuados para expresarse, motivo por el cual inició una serie de reformas

75 mil afiliados se reduce a 65 mil.

estas medidas adoptadas durante el régimen de Luis Echeverría estaban encaminadas a brindar ciertas concesiones a los partidos políticos, que le permitieran a su vez legitimarse dentro de un sistema democrático en el que la oposición solo podía aspirar a obtener una mínima representación en la cámara de diputados, siempre que obtuviera el 1.5% del total de la votación nacional; sin embargo este intento resultó insuficiente, iniciándose un periodo en el cual el país cae en una crisis económica sin precedentes provocada por la devaluación de la moneda, recrudeciéndose además la guerrilla urbana y rural que pone de manifiesto un creciente malestar civil hacia la política gubernamental.

### 2.5.3 Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales

El gobierno de José López Portillo intentó frenar la crisis económica en que se encontraba el país basándose en una intensa explotación petrolera, mientras que por otro lado, reconoció que existían amplios sectores de la sociedad civil que no contaban con los canales adecuados para expresarse, motivo por el cual inició una serie de reformas

constitucionales que derivaron en la publicación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Con esta ley se pretendía llevar a cabo una reforma política a través de la cual se diera cauce legal al deseo de la población por obtener una mayor participación política y para frenar así el abstencionismo, aceptando con ello la necesidad de promover y alentar la intervención de un sector que, a pesar de ser considerado minoritario, tiene derecho a que se le tome en cuenta.

En tal virtud, el 14 de abril de 1977 el Secretario de Gobernación, en su calidad de presidente de la comisión federal electoral, convocó a las diversas organizaciones políticas, instituciones académicas y ciudadanos en general para que participara en una serie de audiencias públicas tendientes a lograr una reforma política, que derivaron en la iniciativa presidencial para modificar diversos artículos constitucionales, entre las que destacan las reformas al artículo 60 que reafirma el sistema de autocalificación de las elecciones y establece que contra las resoluciones emitidas por el colegio electoral procede interponer el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, la cual sin embargo no tendrá facultades decisorias y solo podrá emitir su opinión al respecto. Por su parte, el artículo 97 facultaba a la Suprema Corte de Justicia a investigar de oficio hechos que fueran violatorios del voto público, siempre que a su juicio se pusiera en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión; ambos artículos, considero, tienen una especial importancia en la historia de nuestra legislación electoral motivo por el cual serán analizados detalladamente en capítulo aparte.

Respecto a los partidos políticos, se les declara entidades de interés público y se les otorga el uso permanente de los medios de comunicación social dentro de los tiempos que por ley le pertenecen al estado.

Con la ley federal de organizaciones políticas y procesos electorales se otorga a la comisión federal electoral el carácter de máximo órgano encargado de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral, dotado de personalidad jurídica propia y con amplias facultades para conceder o cancelar los registros definitivos o condicionales de los partidos políticos, así como autorizar los subsidios,

participación en medios de comunicación y demás prerrogativas de dichos partidos.

El registro condicionado se otorgaba a los partidos que acreditaran tener una declaración de principios, programa de acción y estatutos, que representaran una corriente de opinión nacional y haber realizado actividades políticas permanentes durante cuatro años. Este registro estaba condicionado al resultado de las elecciones ya que se determinó que en caso de obtener el 1.5% de la votación nacional en las circunscripciones plurinominales, el partido con registro condicionado obtendría su registro definitivo, de lo contrario se le cancelaría. Dicho registro se otorgaba por una sola elección.

Además se establecía que un partido político perdería su registro definitivo si en tres elecciones federales consecutivas no obtenía el 1.5% de la votación nacional; con la reforma de 1982 se planteó la necesidad de incluir como causal de la pérdida del registro definitivo el hecho de que un partido no obtuviera el 1.5% de la votación nacional por una sola vez con el fin de terminar así con la vida ficticia de partidos políticos sin significación nacional.

## CONCLUSIONES

El siglo XIX trajo consigo una fuerte crisis política para España y sus colonias, motivada fundamentalmente por cuatro grandes factores a saber:

1ª) La invasión napoleónica que sufrió España y que culminó con la firma de los tratados de Bayona, mediante los cuales los reyes españoles renuncian a sus dominios sobre el continente americano.

2ª) La difusión en la Nueva España de las ideas liberales de los filósofos franceses, sobre todo de Rousseau y Montesquieu.

3ª) Los movimientos independentistas de las colonias inglesas y

4ª) El creciente descontento de las capas medias de la población por la falta de oportunidades de participación política, así como la precaria situación de vida de los campesinos indígenas.

Estos cuatro factores constituyeron un cauce político que supieron aprovechar los partidarios de la independencia.

Durante los inicios de nuestra época independiente y aún en el período revolucionario la situación de las clases marginada varía muy poco, es decir, perdura la estructura socio-política semifeudal dominada por una aristocracia terrateniente y un clero conservador.

Por otro lado, durante esta etapa las organizaciones políticas existentes tienen como principal defecto el carecer de programas definidos y más que encauzar sus tareas a difundir sus ideas y concientizar a la población sobre los problemas internos que aquejaban al país, se dedican únicamente a alentar las pugnas existentes entre las diversas corrientes. Dichas organizaciones basadas en el caudillismo no eran otra cosa que partidos de cuadros, es decir, basaban sus campañas en la popularidad de sus candidatos y al término del período electoral suspendían prácticamente toda actividad.

Con el período de institucionalización se crea un estado fuerte con un Poder Ejecutivo preponderante; además con la expedición de diversas leyes electorales que más que buscar una verdadera apertura democrática, tuvieron como fin

primordial el brindar un cauce legal a la participación política de la población, como un medio de legitimación del grupo en el poder lo que derivó en un creciente abstencionismo.

Finalmente podemos establecer que el estudio sobre los factores sociales que han privado a lo largo de la historia del país y su influencia en la evolución de nuestra legislación electoral nos demuestra que, si bien es cierto que ha existido a través del tiempo una apertura democrática, también lo es que ésta no se ha dado por gracia de los gobernantes hacia sus gobernados, sino por el contrario, han sido éstos quienes motivados por las diversas épocas de crisis que han convulsionado al país, han ejercido presiones sobre las clases gobernantes para lograr dicha apertura.

### CAPITULO TERCERO

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

El estudio de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por el colegio electoral, en los que se alegue la violación del proceso electoral, representa un punto muy importante ya que de aquí parte la idea de crear un órgano autónomo que se encargue de resolver dichos recursos.

Desde el año de 1876 se planteó la necesidad de facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para intervenir en la violación constitucional del proceso electoral, sin obtener resultados positivos.

En 1917 se retoma esta idea, lográndose la intervención de la Suprema Corte, la cual otorgó el amparo por violaciones constitucionales en materia política, pero tomando como base para la violación de las garantías individuales el perjuicio patrimonial que sufría el quejoso.

A partir de 1963 nuestra legislación electoral se aparta del sistema uninominal de mayoría, mediante el cual únicamente podía obtener el triunfo aquel candidato que obtuviera la mayoría de votos absoluta (la mitad mas uno), al establecerse la representación por distritos uninominales en los que obtienen el triunfo los candidatos que alcancen la mayoría relativa (aquella que sin sobrepasar la mitad del total de votos, es superior a la obtenida por los demás candidatos) y por circunscripciones uninominales, conocidas también como diputaciones de partido ya que atienden al porcentaje obtenido por éstos.

Con esta fórmula se buscaba mas que brindar un cauce de expresión y participación política a la oposición, legitimar al grupo en el poder, ya que "la inclusión de representantes de la minoría...demostró su ineficacia, pues siempre hubo una aplastante mayoría del partido oficial, con lo que la única ventaja que se logró fue la de que se escucharan algunas voces discordantes de algunos diputados de partidos independientes, pero sin que hubiera posibilidad alguna de que esas voces se tradujeran en una expresión afortunada. La realidad se impuso: las minorías podían discutir y discrepar pero la mayoría invariablemente, con razón o sin ella, tenía

la facultad decisoria" (19).

Ante esta situación en la que la oposición tuvo que conformarse con expresar libremente sus ideas en la Cámara de Diputados, pero sin posibilidades reales de acceso al poder, resurgió la postura sobre la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano jurisdiccional, resolviera sobre los recursos interpuestos por violaciones ocurridas durante el proceso electoral.

La la ley federal de organizaciones políticas y procesos electorales reconoció en cierta medida tal necesidad al otorgar a la Suprema Corte una intervención muy limitada mediante el recurso de reclamación.

---

(19) MORENO Deniz. op. cit., pag. 459

### 3.1 COMPETENCIA

El tema sobre la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para intervenir en los asuntos políticos del país ha sido motivo de diversos debates a lo largo de nuestra historia.

Uno de estos debates que mayor trascendencia alcanzó fue el que se desprendió de las solicitudes de amparo presentadas ante la Suprema Corte en 1873 y 1875 en contra de la Ley de Hacienda de los Estados de Morelos y Puebla, respectivamente.

En dichos amparos los quejosos objetaban la violación al artículo 16 constitucional mediante lo que se denominó como incompetencia de origen, asegurando que en virtud de que el presidente de la república se había hecho reelegir y los Congresos Locales habían sido electos fraudulentamente, dichas elecciones iban en contra de lo dispuesto por la constitución de 1857, resultando por lo tanto incompetentes para expedir la ley objetada.

Como resultado de la interposición de estos amparos surgieron dos tendencias, una encabezada por el Lic. José

María Iglesias que sostenía que la justicia federal estaba facultada para intervenir en los asuntos políticos y otra encabezada por el Lic. Ignacio L. Vallarta que estimaba que la intervención de la Suprema Corte en los asuntos políticos atentaba en contra de la soberanía de los Estados.

En el año de 1871 el Lic. José María Iglesias es electo como presidente de la Suprema Corte de Justicia, por lo que le correspondió conocer de los juicios de amparo en cuestión, expresando que los motivos por los que se consideró procedente otorgar el amparo a los quejosos se basaba en los siguientes preceptos constitucionales:

1º) El artículo 16 de la Constitución de 1857 señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa del procedimiento.

2º) El artículo 101 fracción I constitucional establece que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales.

En tal virtud, el Lic. Iglesias aseguraba en su exposición de motivos que "la legitimidad de la elección de una autoridad o funcionario envuelve forzosamente su competencia o incompetencia para el conocimiento de un negocio y para su decisión, porque nunca pueden ser competentes si les falta legitimidad [por lo que] sería verdaderamente incomprensible que los legisladores constituyentes de 1857 hubiesen querido considerar como violación de las garantías individuales, por las que cabe el recurso de amparo, una simple extralimitación de facultades y que no hubiesen estimado como violación infinitamente mas grave de aquellas preciosas garantías y como caso en que cupiera el amparo, la falta absoluta de toda competencia emanada del ejercicio ilegítimo, usurpador, atentatorio de una falsa autoridad [luego entonces], si se concede el amparo por una falta tal vez dudosa o cuestionable de competencia, con fundamento infinitamente mas sólido debe otorgarse por la falta absoluta de legitimidad" (20).

Además, agregaba que en virtud de que todas las leyes y autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución, "en cumplimiento de obligación

(20) IGLESIAS José Ms. Citado por Daniel Moreno. El pensamiento jurídico mexicano, ed. Porrúa, México 1979, pag. 343

tan indeclinable, la Corte de Justicia, que es en el país una de las mas encumbradas autoridades, que está a la cabeza del Poder Judicial de la Federación, uno de los tres poderes supremos por medio de los cuales ejerce el pueblo su soberanía, puede y debe en los casos de su competencia, con la concesión del amparo, anteponer a todo la salvaguardia de los derechos del hombre... Procede, en consecuencia, contra las leyes y los actos de las autoridades de los estados que violen dichas garantías, sin que pueda servir de obstáculo que esos actos o esas leyes conciernan al régimen interior de los estados, en el que son libres y soberanos" (21).

En 1877 resulta es como presidente de la Suprema Corte de Justicia el Lic. Ignacio L. Vallarta, quien en contraposición con lo sostenido por José Ma. Iglesias, consideraba que la Corte no tiene facultades para examinar y calificar la legitimidad de las autoridades locales o federales.

Ignacio L. Vallarta estimaba que mientras la legitimidad consiste en el nombramiento o elección de una persona atendiendo para ello los requisitos necesarios que la ley

---

(21) IGLESIAS José Ma. op. cit. pag. 348

prevé, la competencia por su parte, atiende a la suma de facultades que la ley le otorga para ejercer ciertas atribuciones, por lo tanto, legitimidad y competencia son dos puntos totalmente diferentes e independientes uno del otro.

Vallarta agregaba que conforme al artículo 6 de la Constitución de 1857, que establecía que cada cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas, podía deducirse que "la autoridad que juzga de la competencia, es y debe ser y no puede ser otra que la instituida por la ley para que los funcionarios públicos no se excedan de sus atribuciones, no invadan las de otras autoridades, no abusen del poder público y la autoridad que decide sobre la legitimidad es y debe ser y no puede ser otra que conforme a la ley tiene facultades para hacer los nombramientos de que se trata, revocarlos y calificar los requisitos y cualidades del nombrado, las condiciones y legalidad del nombramiento" (22).

Por otro lado, agregaba que atendiendo a la interpretación que el constituyente del '57 dio al artículo 16

---

(22) VALLARTA, L. Ignacio, citado por Daniel Moreno, op. cit. pag. 400

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

constitucional, se comprende que en él se trataba de evitar atropellos en la aprehensión de personas, calificando la competencia de las autoridades, mas no su legitimidad ya que esto derivaría en una idea anárquica por medio de la cual se incitaría al pueblo a desconocerlos actos derivados de sus autoridades, perturbando así la armonía federal, llegándose "al extremo de convertir en elemento revolucionario una institución esencialmente pacífica, que no desconoce ni derroca autoridades, que ni siquiera las desprestigia, como tampoco deroga leyes, sino que solo nulifica actos especiales con el fin de asegurar el imperio de la Constitución" (23).

En suma, Vallarta consideraba que en caso de otorgar a la Suprema Corte de Justicia la facultad de resolver sobre las cuestiones relativas al colegio electoral, se estaría cometiendo un grave atentado a la soberanía de los estados integrantes de la federación, ya que corresponde únicamente a ellos, en uso de su soberanía y como cuerpo electoral, calificar y apreciar los vicios de una elección, decidiendo así sobre la legalidad de sus autoridades.

---

(23) VALLARTA L. Ignacio. op. cit. pag. 409

Con la reforma política emprendida por el Lic. José López Portillo en el año de 1977, se otorgó en los artículos 60 y 97 una intervención muy limitada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el recurso de reclamación interpuesto en contra de las resoluciones emitidas por el colegio electoral. Al respecto, dichos artículos establecen:

Artículo 60 párrafo segundo: Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Si la Suprema Corte de Justicia considerara que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita una nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

Artículo 97 párrafo tercero: La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de un hecho o hechos que constituyen la violación del voto público, pero solo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en

duda la legalidad de todo el proceso de la elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

Al respecto, el Lic. Daniel Moreno en su obra *Derecho Constitucional* estima que "la reforma no fue afortunada porque el mas alto tribunal en las resoluciones jurídicas no tiene facultad resolutoria pues, como el propio presidente de la Suprema Corte expresó, aunque se considere que se cometieron violaciones sustanciales, el fallo de la Corte será una simple opinión que posteriormente analizará la Cámara de Diputados [por lo que] nuestra opinión no obliga ni vincula a la Cámara de Diputados a emitir una resolución en determinado sentido" (24).

Por su parte, José Francisco Paoli afirmó que "el hecho de facultar a la Suprema Corte para intervenir sin capacidad decisoria, aún en el caso de que el supremo tribunal de la nación considere que hubo violaciones flagrantes al sufragio, es otro error significativo. Se trata de un órgano que es,

---

(24) MORENO Daniel, op. cit., pag. 323

paradójicamente, el de la mas alta capacidad jurisdiccional, pero no puede decir de qué lado está el derecho" (25).

En realidad, podemos concluir que las reformas constitucionales de 1977 fueron poco afortunadas en esta materia, ya que la intervención de la Corte se limitaba a emitir únicamente su opinión calificada, es decir, no tenía un carácter eminentemente jurisdiccional en virtud de que sus resoluciones no implicaban solución al problema que le era planteado, sino que se limitaba a hacerlo del conocimiento de la Cámara de Diputados para que ésta, tomando en cuenta el peso moral de la Corte, depurara sus procedimientos y emitiera una nueva resolución con efectos definitivos, lo que nos lleva a considerar que "es pobre en eficacia la intervención de la Corte porque la decisión final, la que mira a la validez de la acción, corresponde a la Cámara (26).

---

(25) PAOLI Bolio Francisco José, op. cit., pag. 156

(26) TENA Ramírez Felipe. Derecho constitucional mexicano, 19ª edición, ed. Porrúa, México 1983, pag. 618

### 3.2 JURISPRUDENCIA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación procuró a partir de las reformas a la Constitución de 1977, invariablemente, mantenerse al margen de toda controversia de índole político, basándose para ello en dos criterios:

Por un lado se sostuvo que no procedía el juicio de amparo en virtud de que la calificación de las elecciones no constituye violación a las garantías individuales, requisito indispensable para incoar la intervención de la justicia federal, como se desprende de la siguiente tesis:

#### "AYUNTAMIENTOS, ELECCIONES DE LOS.

"Si el punto controvertido en el amparo consiste en determinar cuál de los dos ayuntamientos en disputa es el legítimo, esto es, en decidir cual de los dos grupos en pugna fue el electo, entrar al estudio de tal cuestión significaría calificar las elecciones, lo que indudablemente no puede ser materia de un juicio de garantías, ya que no se trataría de examinar si hubo o no violación de garantías individuales, sino desconocimiento de derechos políticos y como dicho juicio no se ha instituido para reparar violaciones a estos

derechos, es de concluirse que debe sobreseerse el mismo". (27).

Por otro lado, la facultad de la Suprema Corte de Justicia, para intervenir sobre la materia es de carácter oficioso, por lo que los particulares no pueden acudir a la autoridad federal, como se desprende de la siguiente tesis:

"VOTO PUBLICO. CARECEN DE LEGITIMACION LOS PARTICULARES PARA PROVOCAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EFECTUE INVESTIGACIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 97, PARRAFO III DE LA CONSTITUCION FEDERAL

"El artículo 97, párrafo tercero de la Constitución otorga facultad a esta Suprema Corte de Justicia para ordenar la averiguación de los hechos que pueden constituir violación del voto público, pero es muy importante señalar que la naturaleza de la función en que opera tal participación es de índole política electoral. La importancia que tiene esta observación de que es de naturaleza política esta función en que la Suprema Corte está facultada para concurrir, radica en que la interpretación del precepto que concede esa atribución debe hacerse de manera estricta, en virtud de que este alto

---

(27) Suprema Corte de Justicia. Fuente administrativa, Vol. LXV, pag. 712. 5a época

tribunal ha mantenido persistentemente el propósito de conservarse apartado de la política electoral en bien de la función jurisdiccional que le está encomendada, sino también en acatamiento a la voluntad del constituyente de 1916-1917, que al debatir el artículo 76 fracción IV de la Constitución, aprobó la moción que proponía el resguardo de la función jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, mediante el relevo de toda decisión de índole política, apreciación que se corrobora con el contenido de la exposición de motivos del proyecto de constitución, del que se advierte la intención de circunscribir la participación de la Suprema Corte de Justicia en las materias políticas de referencia, únicamente a fases o aspectos de mera investigación, sin otorgar la responsabilidad de decisión, lo cual confirma que la citada disposición constitucional en lo que constituye materia de examen, debe interpretarse en sentido estricto, lo que permite efectuar las siguientes consideraciones:

"1º El ejercicio de la atribución otorgada a la Suprema Corte de Justicia para investigar violaciones del voto público únicamente se pueden derivar de dos supuestos:

"a) Cuando lo pida el Presidente de la República, alguna de las Cámaras del Congreso Federal o el Gobernador de algún Estado y

"b) Cuando este alto tribunal lo juzgue conveniente

"La consecuencia inmediata de esta distinción estriba en que cuando se surte la primera hipótesis, la actuación es obligatoria, mientras que en el segundo supuesto, la actuación constituye una facultad discrecional de esta Suprema Corte de Justicia.

"2º Se infiere también de lo anterior, que ningún particular está legitimado para provocar de modo imperativo el ejercicio de esta labor investigadora de la Suprema Corte de Justicia y para que ésta, en vista de hechos que se alleguen a su conocimiento, decida hacer uso de la facultad discrecional referida, debe atender no solo a la importancia intrínseca de las violaciones por investigar, sino también a razones de oportunidad y conveniencia nacional, características que implican fundamentalmente la previsión de la eficacia que pueda tener la investigación, así como las consecuencias que pueda producir en el país por las condiciones generales que en él prevalezcan

"3º En todo caso, la labor investigadora de la violación del voto público que puede ordenar esta Suprema Corte de

Justicia ha de circunscribirse a los estrictos términos establecidos por la disposición examinada o sea, limitarse únicamente a esclarecer los hechos, absteniéndose de toda calificación de los mismos, así como de emitir decisiones al respecto, porque ello implicaría sustituirse a los órganos encargados de calificar y resolver de manera definitiva e inatacable las elecciones; órganos señalados expresamente por los artículos 60 y 74 fracción I de la Carta Magna en materia federal y por las respectivas Constituciones de los Estados, tratándose de elecciones locales.

"Las consideraciones anteriores encuentran apoyo y fundamento además, en el criterio jurisprudencial de la Federación publicado en 1965, primera parte, página 73.

"El criterio determinado a través de las razones anteriormente expuestas, permite estimar que un particular carece de legitimación para provocar imperativamente que la Suprema Corte de Justicia ejerza la facultad que le otorga el artículo 97, párrafo tercero de la constitución, consistente en ordenar la práctica de una averiguación acerca de las violaciones al voto público que, según expresión de ese

particular, hayan tenido lugar en unas elecciones". (28)

De esta manera, la Suprema Corte se mantuvo persistentemente apartada de toda decisión político-electoral, argumentando, entre otras, razones de conveniencia nacional ya que, al igual que el Lic. Ignacio L. Vallarta, aseguraba que las consecuencias que podría provocar en el país una posible resolución en la que declarararía ilegítimas las elecciones, derivaría en el desconocimiento tácito por parte del Poder Judicial hacia los integrantes de los recién electos Poderes Legislativo y/o Ejecutivo, situación que únicamente nos conduciría a la anarquía.

---

(28) Suprema Corte de Justicia, Pleno, vol. 76, 7a época, pag. 67

## CAPITULO CUARTO

### EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Corresponde en este capítulo analizar un tema que ha adquirido gran trascendencia en la actualidad, como lo es la creación de un órgano encargado del control jurídico del proceso electoral.

El 16 de diciembre de 1986, durante el gobierno del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, entraron en vigor diversas reformas constitucionales, por medio de las cuales se intentó dar respuesta a la creciente inquietud de algunos sectores de la sociedad, sobre la integración de los organismos electorales y la forma adoptada para la calificación de las elecciones.

De esta manera, se derogó el recurso de reclamación, relevando con ello a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de toda controversia de índole político-electoral y se creó para tal efecto el Tribunal de lo Contencioso Electoral, por medio del cual, se pretendía proporcionar una mayor certeza y apego a derecho en los procedimientos que garantizaran la efectividad del sufragio.

Por su parte, el proceso electoral del 6 de julio de 1988 hizo patentes ciertas deficiencias del Tribunal Federal Electoral, lo que motivó duros cuestionamientos acerca de su funcionamiento y produjo una demanda, casi generalizada, de contar con una reglamentación electoral que hiciera posible una mayor transparencia en los procesos electorales.

#### 4.1 CONCEPTO

El artículo 352 del Código Federal Electoral establece que "El Tribunal de lo Contencioso Electoral es el organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía para resolver los recursos de apelación y queja a que se refiere el Libro Séptimo de este Código". (29)

Del análisis del concepto anterior podemos llegar a las siguientes conclusiones:

"El tribunal administrativo es el organismo judicial al cual se le encomienda el conocimiento y resolución de todos los conflictos que surgen entre los particulares y la administración pública" (30), mientras que el término

(29) Código Federal Electoral, art. 352, Ed. Porrúa, México, 1988

(30) FDX, Zamudio Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1987, p. 341

contencioso se refiere a la contienda o litigio que se sigue en un juicio.

En base a lo anterior, si tomamos en cuenta que la finalidad de todo proceso es "solucionar o resolver el litigio [y que] en todo proceso encontramos la existencia de un tribunal o juez y de dos partes supeditadas que tienen intereses contrapuestos entre sí" (31), resulta entonces inadecuada la expresión < Tribunal de lo Contencioso > utilizada en dicho código.

Por otro lado, la denominación de referencia debiera contener en primer término el ámbito espacial de validez, es decir, se trata de un órgano cuya competencia abarca la totalidad del territorio nacional, por cuya virtud es necesario agregar el calificativo "federal" y en segundo término se debe hacer mención a su ámbito material de validez, de donde se desprende que sus funciones son exclusivamente de competencia en materia electoral.

En este orden de ideas, considero que la denominación

(31) GOMEZ, Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, 2ª Ed. UNAM, México, 1981, pag. 51

correcta que se debe utilizar es la de Tribunal Federal Electoral.

Continuando con el análisis del artículo 352 del Código Federal Electoral, se advierte la intención de nuestros legisladores por recalcar el carácter autónomo del Tribunal Federal Electoral, lo cual resultó pleonástico al establecer que "... es el organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía ...", cuando bien pudo plasmarse únicamente como "... el organismo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía ..."

Finalmente, con "objeto de distinguir entre sí las diversas funciones estatales, para identificar a éstas como administrativas, legislativas o jurisdiccionales, existen dos criterios a saber:

El criterio formal que toma en cuenta únicamente al órgano del cual emana esta función; así todas las funciones del ejecutivo serán administrativas; todas las funciones del poder legislativo serán legislativas y todas las funciones del poder judicial serán jurisdiccionales. Como se ve, la distinción de funciones con base al criterio formal es

simplista y a nuestro modo de ver no resuelve esencialmente el problema.

El criterio material, por el contrario, atiende a la esencia o naturaleza intrínseca de la función o del acto, independientemente de la autoridad de la cual emanen". (32)

Así pues, podemos concluir que el Tribunal Federal Electoral es un órgano formalmente administrativo, en cuanto a que pertenece disciplinaria y orgánicamente al poder ejecutivo, pero cuyas funciones son materialmente jurisdiccionales, toda vez que tiene como finalidad la resolución de los casos controvertidos que se le presentan, debiendo aplicar imparcialmente el derecho.

Este criterio material nos lleva además a una última reflexión: "La realidad es que no es exacto que cada poder se limite a las funciones que tradicionalmente le corresponden, sino que invade funciones que en cierta medida le son ajenas y este podría ser el caso de la invasión o desvío del poder. El poder ejecutivo moderno, sobre todo en

---

(32) GOMEZ, Lere Cipriano. Op. cit., pag. 147

los regímenes de tipo presidencialista como el nuestro está exageradamente desorbitado e invade con mucha frecuencia funciones de tipo legislativo y también funciones de tipo jurisdiccional. Es verdad que también el poder legislativo y el poder judicial actúan en esferas que no son las que tradicionalmente les corresponden, pero en menor medida que como lo hace el poder ejecutivo, porque éste tiene el control político y el control económico<sup>(33)</sup>.

#### 4.2 NATURALEZA JURIDICA

En el año de 1986, Miguel de la Madrid Hurtado hizo un llamado a los partidos políticos, asociaciones y ciudadanos en general para que, mediante un proceso de consulta popular, se recogieran las principales inquietudes en materia electoral, que permitieran llevar a cabo una reforma política mas acorde con nuestro tiempo.

Esta consulta popular, en la que como ya se ha mencionado, se destacó la necesidad de sustituir el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

(33) GOMEZ, Lara Cipriano, Op. cit., pag. 144

por la creación de un Tribunal Federal Electoral, dio como resultado que "desde el punto de vista social, económico y político, el pueblo de México ha generado una nueva realidad, un nuevo punto de partida para proponerse nuevas metas. El avance de nuestro proyecto nacional reclama, consecuentemente, cambios profundos [por lo que] renovar las instituciones políticas, económicas y sociales es la condición para adaptarlas a la nueva realidad" (34).

De esta manera, se llevó a cabo la reforma al artículo 60 Constitucional, mismo que en su párrafo 2º establece que "Corresponde al gobierno federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias y solo podrán ser modificadas por

---

(34) DE LA MADRID, Horacio Miguel. El Marco Legislativo ante el Cambio, Tomo 25, Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, México, 1987, pag. 15

los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables" (35)

Es así como, sin apartarse del sistema de la autocalificación, nuestra legislación adopta la figura de un Tribunal Federal Electoral, mismo que, según la exposición de motivos de la iniciativa presidencial del Código Federal Electoral, "constituirá un elemento mas que garantice a ciudadanos y partidos políticos el cumplimiento de las normas electorales. Su creación y función en los procesos electorales responden al propósito de aumentar las medidas que hagan de los procesos electorales, además de procesos políticos, procesos regidos por el derecho" (36)

Estas palabras no son mas que un fiel reflejo de una de las principales inquietudes de varios sectores de la población, consistente en llevar a cabo una verdadera separación entre un proceso electoral estrictamente político

---

(35) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 60, Ed. Porrúa, México, 1988

(36) DE LA MADRID, Hurtado Miguel. Op. cit. Tomo 25, pag 380

y otro estrictamente jurídico en el que, basados en una aplicación imparcial, conforme a derecho, del Código Federal Electoral, se logre la integración de un Poder Legislativo cuya representación sea completamente proporcional, devolviéndole una franca autonomía y que permita "fortalecer la integración del poder legislativo y constituirlo cada vez mas en un verdadero copartícipe de la división de poderes". (37)

Lo anterior en virtud de que "nuestro sistema presidencial ... ha extendido su influencia a los demás Poderes de la Unión a tal grado que han perdido aspectos importantes de su autonomía y hasta cierto punto, limitado y desvirtuado el principio de la división de poderes que consagra el artículo 49 constitucional". (38)

---

(37) REBOLLEDO, Juan. México, 75 Años de Revolución. Tomo III Vol. II, FCE, México, 1968, pag. 467

(38) SERRA, Rojas Andrés. La Función Constitucional del Presidente de la República

### 4.3 INTEGRACION

El Tribunal Federal Electoral estará integrado, conforme a lo dispuesto por el artículo 353 del Código Federal Electoral, por siete magistrados numerarios y dos supernumerarios nombrados por el Congreso de la Unión a propuesta de los partidos políticos, mediante el siguiente procedimiento:

1º) Los partidos políticos deberán presentar sus propuestas al presidente de la Cámara de Diputados, que fungirá como Cámara de Origen, quien deberá turnarlas a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

2º) Dicha comisión deberá presentar dentro del término de, 15 días, el dictamen en el que funde y proponga la designación de los magistrados que a su juicio deban integrar el tribunal.

3º) Este dictamen se someterá a la consideración de la asamblea para su votación, debiendo ser aprobado por mayoría de votos, en cuyo caso se turnará a la Cámara de Senadores, que funge como Cámara Revisora.

4ª) En los recesos del Congreso de la Unión, la Comisión Permanente hará el nombramiento de los magistrados.

5ª) Dicho nombramiento deberá hacerse en el mes de mayo del año anterior a la elección (39)

Al respecto, los partidos de oposición objetaron este procedimiento por considerar que en virtud de existir una fracción parlamentaria con absoluta mayoría en ambas cámaras, entonces los magistrados serían impuestos por dicha fracción, lo cual restaría objetividad e imparcialidad a sus resoluciones, propugnando a su vez que dicho procedimiento se llevara a cabo a propuesta de los partidos políticos ante la Cámara de Diputados y mediante la insaculación, mientras que por su parte el Lic. Berlín Valenzuela estimó que el sistema de insaculación no resulta del todo adecuado, ya que quien resulte electo como magistrado a propuesta de un partido político, es mas proclive al partido que lo propuso. (40)

---

(39) Código Federal Electoral. Op. cit., art. 353

(40) DE LA MADRID, Hortaldo Miguel. Op. cit., tomo 26, pp. 545 a 551

Desde mi muy particular punto de vista, no concuerdo con estas ideas ya que independientemente que los magistrados sean nombrados por un consenso mayoritario o a propuesta directa de un partido político, esto no presupone necesariamente un lazo de dependencia del magistrado hacia dicho partido, además deberán emitir sus resoluciones debidamente fundadas y motivadas conforme a derecho, lo cual garantiza la imparcialidad de la misma; en base a lo cual, considero que resultaría muy saludable conferir el cargo a propuesta de los partidos políticos ante la Cámara de Diputados, en la cual se lleve a cabo, durante la sesión respectiva, una votación única en la que se otorguen los nombramientos como magistrados a aquellos que obtengan la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes y, en caso de no lograrse esta mayoría se procedería a llevar a cabo el nombramiento por insaculación.

Por otro lado, para ser magistrado del Tribunal Federal Electoral, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1º) Ser mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos.

2º) Tener 30 años cumplidos al tiempo del nombramiento.

3º) Poseer al día del nombramiento, con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho expedido y registrado en los términos de la ley de la materia.

4º) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

5º) No pertenecer ni haber pertenecido al Estado eclesiástico, ni ser o haber sido ministro de algún culto. .

6º) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular y

7º) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal de algún partido político. (41)

(41) Código Federal Electoral, op. cit., art. 355

Cabe resaltar que los dos últimos puntos tienden precisamente a buscar una mayor imparcialidad en las resoluciones que emitan los magistrados del Tribunal Federal Electoral, al desvincularlos por completo de un cargo de representación partidista, sin que esto signifique forzosamente que los magistrados deban por ello estar ausentes de la vida política, ya que el Código Electoral prohíbe que representen o hayan representado a un partido político, mas no prohíbe la afiliación de éstos, ni toma en cuenta sus inclinaciones partidistas.

Además, el Tribunal Federal Electoral contará con un secretario general encargado de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales que requiera para su funcionamiento y con los secretarios y personal auxiliar necesarios para la correcta tramitación, integración y sustanciación de los expedientes relativos que deba resolver, todos ellos nombrados por el presidente del Tribunal Federal Electoral, designado en el pleno del propio tribunal. (42)

---

(42) Código Federal Electoral, op. cit., arts. 354 y 358

#### 4.4 COMPETENCIA

El Tribunal Federal Electoral es el órgano encargado de resolver los recursos de apelación y queja interpuestos en términos del Código Federal Electoral.

Para tal efecto, dicho tribunal se instalará e iniciará sus funciones a más tardar la tercera semana de octubre del año anterior a las elecciones federales ordinarias y concluirá al término del proceso electoral del que se trate, debiendo resolver siempre en pleno, motivo por el cual deberá integrarse con un mínimo de seis magistrados, entre ellos quien funja como su presidente, emitiendo sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Las sesiones del tribunal deberán ser públicas. (43)

En suma, el Tribunal Federal Electoral es el órgano competente para determinar la legalidad y el cumplimiento de los procesos y la observancia de las normas electorales a través de las resoluciones a los recursos que interpongan

---

(43) Código Federal Electoral, op. cit., arts. 352, 357 y 361

ante él los ciudadanos, los partidos políticos y/o sus representantes cuando consideren violados sus derechos electorales, sin embargo resulta necesario que el Tribunal Federal Electoral funcione tanto en pleno como en salas regionales, ya que con ello se lograría una mayor proximidad entre este órgano jurisdiccional y los promoventes.

No obstante ello, debemos tomar en cuenta que "como toda institución primeriza, la práctica de un proceso electoral le materializó sus deficiencias legislativas y sus carencias de índole funcional [mismas que se analizarán en el siguiente capítulo]. En fin, con todas sus deficiencias el tribunal representa un paso adelante que puede consolidarse, aun más, si a la luz de su experiencia electoral pasada se la hacen mejoras a su estructura jurídica para que pueda afrontar con mayor eficacia su alto cometido" (44). Debe, en consecuencia, ajustarse a las pruebas de su aplicación y corregirse a tiempo.

---

(44) GARCIA, Orzco Astivia, op. cit., pag. 83

## CAPITULO QUINTO

### EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL

En este capítulo abordaremos el estudio de la función jurisdiccional que desarrolla el Tribunal Federal Electoral como órgano encargado de resolver las controversias que puedan surgir con respecto a la validez de la elección de que se trate, constituyéndose de esta manera, como ya se ha expresado, en un elemento que garantice el cumplimiento de las normas electorales.

Para ello, analizaremos brevemente el procedimiento adoptado por nuestra legislación en la calificación de las elecciones, así como los recursos que la ley establece para impugnar dichas elecciones.

#### 5.1 CONCEPTO

Para el Lic. Eduardo Andrade, se denomina Contencioso Electoral "al procedimiento de calificación de las elecciones y de resolución de conflictos que puedan plantearse con motivo de ellas". (45)

---

(45) ANDRADE, Sánchez Eduardo. Introducción a la Ciencia Política. Ed. Harla, México 1983, pag. 205

De esta manera, el sufragio popular como expresión soberana del pueblo para elegir a sus gobernantes, ha propiciado el surgimiento de dos corrientes respecto al procedimiento que deba seguirse para la calificación de las elecciones:

Uno de estos procedimientos consiste en la autocalificación, por medio de la cual se establece que corresponde al órgano legislativo, a través de los colegios electorales, decidir en forma definitiva sobre el resultado de las elecciones. Este sistema se fundamenta en el principio de que dicha atribución solo puede recaer en el Poder Legislativo, en su carácter de representante de la expresión popular y en pleno ejercicio de la soberanía nacional.

El otro procedimiento se refiere a la heterocalificación, también denominada como contencioso judicial, a través del cual la calificación de las elecciones y la solución de los conflictos que en materia electoral pudieran derivarse, compete exclusivamente a un tribunal previamente establecido para tal fin. Quienes sostienen este sistema se basan en la necesidad de crear un órgano autónomo que permita apartar la

función política de la función jurisdiccional.

Nuestra legislación electoral, por su parte, ha adoptado un sistema intermedio, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 60 constitucional, que en su segundo párrafo establece la instauración de un tribunal electoral, cuyas resoluciones tendrán un carácter obligatorio y solo podrán ser modificadas por los colegios electorales de cada cámara.

Como ya se había comentado anteriormente, la facultad de los colegios electorales para modificar las resoluciones emitidas por el tribunal era tema de un amplio debate ya que se consideraba que al existir un partido con amplia mayoría en la cámara de diputados, equivaldría a sujetar nuevamente las decisiones puramente políticas por sobre las jurisdiccionales.

Es por ello que el Lic. Carlos Salinas de Gortari emitió un decreto para reformar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en cuyo artículo 60 se propone que "En caso de que los resultados electorales no hubiesen sido impugnados ante el tribunal electoral, las dudas que

respecto de ellos se susciten serán resueltas, previo dictamen por el respectivo colegio electoral. En la hipótesis contraria, la resolución correspondiente compete al tribunal electoral y en ese supuesto, la posibilidad de que el colegio electoral de cualquiera de las dos cámaras adopte una opinión distinta a la resolución del tribunal, quedará condicionada a que en su consideración existan razones contrarias a los fundamentos jurídicos y a la motivación que este haya hecho de las pruebas; pero en todo caso, para que se modifique la resolución del tribunal se requerirá de la votación aprobatoria de las dos terceras partes de los miembros presentes del colegio electoral respectivo. (46)

## 5.2 ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL (47)

Iniciaremos con este punto el análisis de los diferentes medios de impugnación que establece el Código Federal Electoral.

---

(46) Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores. Análisis al proyecto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 1989.

(47) Código Federal Electoral, op. cit., libro séptimo, de los recursos, nulidades y sanciones, arts. 312 a 330

Para tal efecto, el proceso electoral, que conforme al artículo 158 del Código Electoral se inicia en el mes de octubre del año anterior a la elección y concluye en el mes de octubre del año en que se celebran los comicios electorales, se divide por cuestiones de orden y para la interposición de recursos en tres etapas a saber: preparatoria; de la jornada electoral y posterior de la misma.

#### **5.2.1 Etapa Preparatoria de la Elección**

Esta etapa abarca del mes de octubre del año anterior a la elección y culmina la víspera del día de la elección.

En este período, los representantes de los partidos y/o asociaciones políticas nacionales y ciudadanos en general, podrán interponer los recursos de revocación, de revisión y de apelación.

El recurso de revocación procede en contra de las resoluciones que emita la comisión federal electoral, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos

electorales, así como el desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia y se hace valer ante la propia comisión federal electoral dentro de los tres días naturales contados a partir del día siguiente al en que se notificó la resolución recurrida.

El recurso de revisión procede en contra de los actos o resoluciones que emitan las comisiones locales electorales o los comités distritales electorales, relativos a la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral, dentro de sus respectivas entidades federativas o distritos electorales uninominales, según sea el caso, así como de las resoluciones que dicte sobre la aclaración el registro nacional de electores.

Este recurso se debe interponer ante el organismo electoral u oficina del registro nacional de electores que emitió la resolución recurrida dentro de los tres días naturales, contados a partir del día siguiente al en que se notificó dicha resolución.

El recurso de apelación procede en contra de las resoluciones emitidas por los organismos anteriormente señalados, por

medio de las cuales se resuelve sobre los recursos de revocación y de revisión que les fueron interpuestos.

Se hace valer ante el propio organismo electoral que resolvió sobre el recurso de revocación o de revisión, según sea el caso, cuyo titular deberá enviar el escrito de impugnación y las pruebas en él aportadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción al Tribunal Federal Electoral para su inmediata substanciación.

Al respecto, "es de anotarse también la falta de imperio y coercibilidad para sancionar a la autoridad electoral o cualquier otra autoridad que se niegue a proporcionar una prueba documental pública en tiempo y forma. Esto es importante porque basta que una autoridad argumente al partido político recurrente la falta de fotocopidora, de secretaria o dilación en el correo, por ejemplo, para que el partido en cuestión quede en estado de indefensión". (48)

La resolución emitida por el tribunal Electoral que recaiga sobre el recurso de apelación deberá ser notificada a

---

(48) GARCIA, Orozco Amosio, Op. cit. pag. 83

mas tardar al día siguiente de su pronunciación al órgano electoral que emitió la resolución recurrida y a quien interpuso el recurso.

### 5.2.2 Etapa de la jornada electoral

Comprende los actos, resoluciones, tareas y actividades de los organismos electorales, de los partidos políticos y/o asociaciones políticas nacionales y de los ciudadanos en general, desde la instalación de las casillas hasta su clausura.

Dentro de esta etapa el Código Federal Electoral no prevé ningún recurso, sin embargo es necesario hacer mención que los representantes de los partidos políticos nacionales y los candidatos, podrán presentar ante la mesa directiva de casilla, al concluir el escrutinio y la computación o dentro de los tres días siguientes, ante el Comité Distrital Electoral correspondiente, un escrito de protesta, por medio del cual podrán manifestar su inconformidad por presuntas violaciones ocurridas durante la jornada electoral, que pudieran afectar los resultados finales del escrutinio.

### 5.2.3 Etapa posterior a la Jornada electoral

Abarca de la recepción de los paquetes electorales en los respectivos comités distritales, al mes de octubre del año en que se realiza la elección, con la expedición que hace la Comisión Federal Electoral de las constancias de mayoría.

Durante esta etapa los partidos políticos pueden impugnar los cómputos distritales y la validez de la elección a través del recurso de queja interpuesto ante el comité distrital electoral respectivo dentro de los cinco días naturales contados a partir del día siguiente del señalado para la práctica del cómputo distrital.

Este recurso es el mas importante dentro de nuestro procedimiento electoral ya que su objetivo consiste en obtener la declaración de nulidad de la elección en un distrito o de la votación emitida en una o varias casillas, en términos de los artículos 336 y 337 del Código Federal Electoral.

Una vez interpuesto el recurso de queja, el Comité distrital deberá remitirlo dentro del término de tres días al Tribunal Federal Electoral para su inmediata substanciación, quien lo deberá resolver dentro de los cinco días anteriores a la instalación de los colegios electorales, remitiendo dentro de las veinticuatro horas siguientes oficio de notificación a la Comisión Federal Electoral, tratándose de elecciones de diputados, para efectos de la expedición de la constancia de mayoría respectiva y tratándose de elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que por su conducto se haga del conocimiento del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados; también se notificará mediante oficio a las comisiones locales electorales, tratándose de elecciones de senadores y a los colegios electorales de ambas cámaras, mientras que a los partidos políticos recurrentes se les notificará mediante cédula colocada en los estrados del propio tribunal el mismo día en que se emite la resolución.

Durante las elecciones federales de 1988 el Tribunal Federal Electoral tuvo un campo de acción muy ceñido por la ley ya que se hicieron valer ante dicho órgano 23 recursos de apelación y 593 recursos de queja, lo cual provocó que se despacharan los asuntos a destajo y con marchas forzadas.

### 5.3 MEDIOS DE PRUEBA

En un sentido amplio, podemos definir a la prueba como "todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles, [mientras que] los medios de prueba son los instrumentos, objetos o cosas y las conductas humanas, con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento" (49).

Al respecto, nuestra legislación reconoce como medios de prueba la confesional; documentales pública y privada; pericial, inspección judicial; testimonial; presuncional y en general, todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Por su parte, el artículo 315 del Código Federal Electoral establece que para la interposición de los recursos se observará lo siguiente:

---

(49) OVALLE, Fevela José. op. cit. pag. 302

I. Deberán formularse por escrito y estar firmados por los promoventes, además expresarán el acto o resolución impugnado, el organismo que lo hubiere realizado o dictado, los preceptos legales que considere violados y la exposición de los hechos ocurridos.

II. Sólo se admitirán pruebas documentales públicas ...

III. Se acreditará la personalidad del promovente, en el caso de que no lo hubiere hecho con anterioridad.

Desde mi punto de vista, la segunda fracción del mencionado artículo resulta del todo limitativa al dejar de reconocer los demás medios de prueba. Esta limitación se hizo evidente durante el proceso electoral de 1988, como se desprende de las siguientes críticas hechas al Tribunal Federal Electoral:

"Una primera limitante del Tribunal es la fatalidad de los tiempos electorales que le impide hacerse allegar del mayor número de pruebas posibles, incluso las documentales públicas que son las únicas de validez jurídica. Cuenta con escasas tres semanas para evacuar los múltiples recursos de queja,

así como la falta de imperio y coercibilidad para sancionar a la autoridad que se niegue a proporcionar las pruebas documentales públicas en tiempo y forma. Por ello es de pensarse en diferenciar las pruebas documentales susceptibles de presentación por los partidos y aquéllas que por su naturaleza puedan ser aportadas de oficio por el propio tribunal". (50)

En efecto, los estrechos márgenes de tiempo que la ley marca al tribunal para la sustanciación de los recursos de queja que le fueron interpuestos, lo indujo a determinar como infundados la mayoría de estos.

El mas claro ejemplo del estado de indefensión a que queda sujeto el partido político recurrente consiste en el hecho de no considerarse como prueba suficiente la copia del acta de cómputo y escrutinio exhibida por dicho partido, ya que el tribunal no puede disponer del original de dicha acta por obrar dentro de los paquetes electorales, en poder del Colegio Electoral, lo que motiva que se declare improcedente el recurso, salvaguardando los derechos del recurrente para

---

(50) GARCÍA, Orozco Antonio, op. cit., pp. 83 y 84

hacerlos valer ante dicho colegio, el cual a su vez, no acepta la apertura de los paquetes por considerar que no esta dentro de sus funciones el realizar el cómputo de las elecciones.

Finalmente, es necesario señalar que, efectivamente, el Código Electoral establece que las disposiciones del Tribunal Federal Electoral son obligatorias para los órganos encargados de la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral, pero no establece sanción alguna al organismo que no haga llegar en tiempo y forma el recurso de queja y las pruebas que le fueron presentadas, con lo que "uno de los acontecimientos mas denunciados ante la Comisión Federal Electoral fueron las faltas cometidas por los comités distritales que no tramitaron ante el Tribunal Federal Electoral los recursos de queja que les presentaron los partidos opositores ... Este proceder por parte de muchos de los comités distritales repercutió negativamente en el funcionamiento del tribunal, pues al carecer este último de la documentación que aquéllos tenían en su poder y que no le remitieron, necesariamente lo orilló a dictaminar el recurso de queja como infundado". (51)

(51) SANCHEZ, Carrillo Rosa Martha. Las elecciones Federales de 1988 en México, op. cit. pp. 41 y 42

Si a todo lo anterior le agregamos la imposibilidad que tienen los partidos recurrentes para aportar pruebas complementarias, además de no contar con el derecho de audiencia, podemos concluir que resulta necesaria una amplia reforma en cuanto a los medios de prueba se refiere.

---

#### 5.4 EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES

Conforme al artículo 335 del Código Federal Electoral, las resoluciones del Tribunal tendrán los siguientes efectos:

I. Confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

II. Ordenar a la comisión federal electoral no expedir las constancias de mayoría a los diputados electos por el principio de mayoría relativa, cuando la elección haya sido declarada nula.

III. Ordenar a la comisión federal electoral no expedir las constancias de asignación a los diputados electos por el principio de representación proporcional, cuando la elección haya sido declarada nula.

IV. Ordenar a las comisiones locales electorales no expedir las constancias de mayoría cuando la elección de senadores sea declarada nula.

Por otro lado, toda resolución deberá contener, en términos del artículo 334 de dicho código los siguientes

puntos:

- I. La fecha, lugar y organismo que la dicta.
- II. El resumen de los hechos controvertidos.
- III. El examen y la calificación de todas las pruebas documentales aportadas.
- IV. Los fundamentos legales de la resolución.
- V. Los puntos resolutivos.
- VI. El término para su cumplimiento.

Respecto de la nulidad, la facultad para declararla corresponde únicamente al Colegio Electoral que califica la elección respectiva, de donde se desprenden dos supuestos:

1º El previsto por el artículo 336 del código federal electoral, que establece que la votación recibida en una casilla será nula:

I. Cuando sin causa justificada la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el comité distrital correspondiente.

II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho,

soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto y esos hechos influyan en los resultados de la votación en la casilla.

III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, que modifiquen sustancialmente al resultado de la votación.

IV. Cuando el número de votantes anotados en las listas adicionales, en términos del artículo 257, fracción III, exceda en un 10% al número de electores con derecho al voto en la casilla.

V. Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al comité distrital fuera de los plazos señalados por el artículo 280 del código.

2º El previsto por el artículo 337 del código electoral, que establece que una elección será nula:

I. Cuando los motivos de nulidad de las elecciones en

las casillas se declaren existentes en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral y sean determinantes en el resultado de la elección.

II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral.

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales durante la jornada de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes en los resultados de la elección.

IV. Cuando en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal se hubiere impedido el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos o hubieren sido expulsados de la misma sin causa justificada o bien, cuando no se hubiere recibido el sufragio.

V. Cuando el candidato a diputado de mayoría relativa que haya obtenido constancia de mayoría en la elección respectiva no reúna los requisitos de elegibilidad previstos por el artículo 55 constitucional.

Las elecciones de julio de 1988 marcan la profundidad de los cambios por los que atraviesa nuestro país en todos y cada uno de sus sectores económico, social y político. "El considerable desmantelamiento de los grandes programas sociales y la reducción drástica -casi del 50%- del poder adquisitivo que han sufrido no solo las clases populares, sino también las clases medias, han provocado en las urnas una reacción, sin ninguna duda, mas pasional que racional en favor de un movimiento de protesta que tenía como principal ventaja ser nuevo y a este título permitir todas las aspiranzas". (52)

Efectivamente, la clase trabajadora ha sufrido en los últimos años una importante reducción en su capacidad de compra y, en general, los satisfactores que provee el estado también se han visto restringidos, lo cual aunado a las mas recientes rupturas que se han dado entre los miembros de la "familia revolucionaria", ha registrado una recomposición de las fuerzas políticas del país.

De esta manera, nos encontramos que el PRI ha pasado de

---

(52) FAVRE, Henri. Interrogaciones sobre el sistema político mexicano, IEPES, México 1990, pag. 114

una mayoría absoluta a una minoría relativa, mientras que el PRD reveló una fuerza insospechada, pero a su vez frágil debido a la diversidad ideológica y política de sus integrantes, lo que provoca un distanciamiento que no le ha permitido lograr bases mas sólidas que presenten un mejor proyecto alternativo; finalmente, el acercamiento entre el programa del partido oficial y del gobierno con los postulados del PAN ha permitido un mayor florecimiento de la derecha, la cual paradójicamente, durante dichas elecciones pareció resquebrajarse (el PDM, considerado como la derecha rural perdió su registro, mientras que el PAN tuvo que conformarse con pasar a ser la tercera fuerza política del país).

Otra de las consecuencias que trajeron consigo los comicios electorales de 1988, mismos que fueron duramente cuestionados, fue una inusitada demanda por parte de los electores de contar con una reglamentación que diera mayor transparencia a los procesos electorales, que garantizara una verdadera igualdad de oportunidades para todas las fuerzas políticas y que terminara con el control oficial sobre los órganos encargados de los comicios.

Por tal motivo, en 1989 se inició un proceso de reforma electoral, cuando en forma simultánea la Cámara de Diputados y la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Federal Electoral, pusieron en marcha un foro de consulta que dio por resultado que se llevaran a cabo reformas a los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, merced al consenso PRI-PAN, mismo que ocasionó una gran división entre los dirigentes de este último partido.

Para julio de 1990 se repite dicho consenso para aprobar el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales (COFIPE), en sustitución del derogado Código Federal Electoral.

Al igual que ocurrió en las reformas a la Constitución Política, para la aprobación del COFIPE existía el compromiso presidencial de que la iniciativa correspondiente no sería enviada por el titular del Poder Ejecutivo, sino que debía de surgir de un debate interpartidista, por tal motivo, durante su discusión y posterior aprobación dicho Código fue duramente impugnado por el PRD, el Grupo Independiente perteneciente a la LIV Legislatura y aproximadamente por un

20% de los integrantes del PAN (lo cual ahondó las serias discrepancias existentes en el seno de la dirigencia panista).

Haciendo una breve síntesis del nuevo ordenamiento electoral, encontramos que:

1º) Establece en su libro tercero como la autoridad electoral responsable de llevar a cabo la organización de las elecciones al Instituto Federal Electoral (IFE), el cual "es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio" (53), cuyo consejo general será presidido por el Secretario de Gobernación, nombrado por el titular del Poder Ejecutivo. Dicho consejo estará integrado además por cuatro diputados, por seis consejeros magistrados nombrados a propuesta del Presidente de la República y aprobados por dos tercios de la Cámara de Diputados (en caso de no obtener dicha proporción de votos, serán nombrados por insaculación).

Además, cada partido político que haya obtenido entre el 1.5 y el 10% de la votación nacional emitida en la elección

(53) ALEMAN, Ricardo. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Diario La Jornada, suplemento especial de aniversario, miércoles 26 de septiembre, México 1990, pag., XV

20% de los integrantes del PAN (lo cual ahondó las serias discrepancias existentes en el seno de la dirigencia panista).

Haciendo una breve síntesis del nuevo ordenamiento electoral, encontramos que:

1º) Establece en su libro tercero como la autoridad electoral responsable de llevar a cabo la organización de las elecciones al Instituto Federal Electoral (IFE), el cual "es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio" (53), cuyo consejo general será presidido por el Secretario de Gobernación, nombrado por el titular del Poder Ejecutivo. Dicho consejo estará integrado además por cuatro diputados, por seis consejeros magistrados nombrados a propuesta del Presidente de la República y aprobados por dos tercios de la Cámara de Diputados (en caso de no obtener dicha proporción de votos, serán nombrados por insaculación).

Además, cada partido político que haya obtenido entre el 1.5 y el 10% de la votación nacional emitida en la elección

(53) ALEMAN, Ricardo. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Diario La Jornada, suplemento especial de aniversario, miércoles 26 de septiembre, México 1990, pag. XV

de diputados anterior, tendrá derecho a contar con un representante ante el Instituto Federal Electoral; si obtuvo entre el 10 y el 20% contará con dos representantes; entre el 20 y el 30%, con tres representantes y si obtuvo mas del 30% tendrá derecho a cuatro representantes. Por otro lado, si el número de representantes de un partido político es mayor a diez, tendrá derecho a que se nombre un consejero magistrado mas por cada representante adicional. En tal caso, si ya antes se había mencionado que una de las principales demandas de la oposición era precisamente la de acabar con el control oficial sobre los órganos electorales, con esta serie de medidas no solo no se logró esta medida, sino que se reforzó al garantizar al partido oficial la mayoría, tanto en la integración de la Cámara de Diputados, como en la del Instituto Federal Electoral.

2º) Respecto a la integración de las casillas electorales, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para nombrar al presidente, secretario y escrutador de una casilla, se insaculará al 20% del padrón electoral de la sección correspondiente. El mínimo de insaculados será de 50, de los cuales la junta distrital hará una selección tomando en cuenta las

capacidades físicas y mentales de los mismos, seleccionando a los que se considere mas aptos y capacitándolos para su encargo previamente a su designación.

3º) Por lo que se refiere al Tribunal Federal Electoral, es el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los recursos de apelación y de inconformidad. Estará compuesto por una sala central, integrada por cinco magistrados y cuatro salas regionales, integradas por tres magistrados cada una, nombrados todos ellos por la Cámara de Diputados, a propuesta del Presidente de la República y bajo el mismo procedimiento que sigue para nombrar consejeros magistrados en el instituto federal electoral.

El art. 264, 2º párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece además que "En los términos del artículo 41 de la Constitución, el Tribunal al resolver los recursos de apelación y de inconformidad, garantizará que los actos o resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad a que se refiere el Título Segundo del Libro Séptimo de esta código, así como la imposición de las sanciones establecidas en el Título Tercero

del propio Libro Séptimo". Como ya se mencionó anteriormente, con este principio de legalidad se pretende corregir la falla de la cual adoleció el anterior código electoral, permitiendo que para modificar alguna decisión dictada por el Tribunal Federal Electoral, los Colegios Electorales deban fundar y motivar conforme a derecho su resolución, lo cual considero como un gran acierto.

Por lo que se refiere al sistema adoptado para la sustanciación de los recursos de impugnación, el Título Segundo del Libro Séptimo señala dos fases a saber.

- Previa al proceso electoral: Durante los dos años previos al proceso electoral, los ciudadanos y los partidos políticos contarán con los siguientes medios de impugnación (conforme lo dispuesto por el artículo 294 del COPIPE):

a) El Recurso de aclaración podrá ser interpuesto ante la Junta Ejecutiva Distrital correspondiente, por los ciudadanos en contra de los actos de las oficinas municipales del Instituto por inclusión o exclusión en la lista nominal de electores.

b) El Recurso de Revisión podrá ser interpuesto por los

partidos políticos ante las Juntas Ejecutivas del Instituto, en contra de los actos o resoluciones de los Consejos, las Juntas y demás órganos distritales o locales del Instituto.

c) El Recurso de Apelación podrá ser interpuesto por los partidos políticos ante la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión o resoluciones de los órganos centrales del Instituto.

- Durante el proceso electoral: El artículo 295 del COFIPE establece como medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales los siguientes:

a) El Recurso de Revisión podrá ser interpuesto por los ciudadanos y partidos políticos para objetar los actos o resoluciones de los órganos electorales, ante el Consejo del Instituto jerárquicamente inmediato superior al que realizó el acto o resolución recurrida.

b) El Recurso de Apelación lo podrán presentar los ciudadanos o los partidos políticos ante la Sala competente

del Tribunal Federal Electoral, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto.

c) El Recurso de Inconformidad podrá ser presentado por los partidos políticos para objetar los resultados de los cómputos distritales o de entidad federativa por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de diputados y senadores o la nulidad de la votación en una circunscripción plurinominal, ante la Sala competente del Tribunal Federal Electoral. En caso de que se impugnen los resultados consignados en el acta final del escrutinio y cómputo de las mesas de casilla por irregularidades durante la jornada electoral, el escrito de protesta será requisito de procedencia del recurso de inconformidad.

Considero, sin embargo, que uno de los principales retrocesos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo representa el artículo 13, incisos "b", "c" y "d" mismos que establecen lo siguiente:

"Al partido que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y cuya votación sea equivalente al 35% de la votación nacional emitida, le serán asignados diputados de las listas regionales en número suficiente para alcanzar, por ambos principios, 251 curules; adicionalmente le serán asignados dos diputados mas por cada punto porcentual obtenido por encima del 35% de la votación, hasta menos del 60%.

"Al partido cuya votación sea equivalente al 60% o mas de la votación nacional emitida y menos del 70% y cuyas constancias de mayoría relativa no representen su porcentaje de votación, le serán asignados de las listas regionales el número de diputados necesario para que la suma de diputados obtenidos por ambos principios sea igual al porcentaje de votos que obtuvo" (54).

Con dichas disposiciones se asegura, como ya se había mencionado anteriormente, que el partido oficial cuente con un mínimo de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Diputados, lo cual le permite continuar con el control de las decisiones en dicha cámara sin tener la

---

(54) ALEMÁN, Ricardo, Op. cit., pag. XVI

necesidad de acudir a ninguna negociación con los representantes de la oposición.

Otro retroceso importante lo constituye lo dispuesto por el artículo 58 de dicho Código, que establece que:

"Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de Diputados por el principio de representación proporcional, así como de Senadores y de Diputados por el principio de mayoría relativa; pero no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte.

"Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya ha sido registrado como candidato por alguna coalición; ninguna coalición podrá registrar como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato de otro partido político; ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del propio Código"

De esta manera, se inhibe la formación de candidaturas comunes que en julio de 1988 hicieran temblar al sistema político de nuestro país.

Con todo, lo mejor será esperar a que sea en el terreno de la práctica, aprovechando los comicios federales de 1991, en donde se pongan a prueba los verdaderos alcances de la actual legislación electoral.

## CONCLUSIONES GENERALES

La reforma política de 1977 fue muy poco afortunada y por ende, duramente criticada, ya que no correspondía a las expectativas de las diversas corrientes ideológicas de nuestro país, en virtud de que las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaban limitadas a simples consideraciones, con lo que su intervención se reducía a meros aspectos de investigación, pero careciendo de toda responsabilidad de decisión.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó el criterio sustentado por el Lic. Ignacio L. Vallarta en el año de 1877, quien consideraba que las únicas autoridades competentes para fungir como colegios electorales son las Cámaras de Diputados y de Senadores, por lo que el Poder Judicial debía estar al margen en esta materia, con lo cual se apartaba, como ya se mencionó, de toda decisión político-electoral. Dicha decisión solo condujo a tener una norma meramente decorativa pues en realidad no tenía caso otorgar esta facultad a la Suprema Corte de Justicia, por lo que considero que fue una decisión muy acertada el relevar

definitivamente a la Suprema Corte de esta función investigadora totalmente limitada a esclarecer los hechos, pero absteniéndose de toda calificación.

Por otro lado, el deterioro de las condiciones económicas, así como las estrictas medidas de austeridad que los últimos gobiernos se han visto en la necesidad de implantar, merced a la enorme deuda externa, han provocado una profunda insatisfacción en las demandas sociales, lo cual ha contribuido a generar una oposición mas activa, cuyas presiones han orillado a una nueva apertura democrática.

Sin embargo, esta apertura democrática, desde mi muy particular punto de vista, solo será posible en la medida que se cuente con un poder legislativo fuerte, fundado en una verdadera representación proporcional que limite en cierta forma la desmedida preponderancia del poder ejecutivo, toda vez que considero, la subordinación del legislativo al ejecutivo se basa principalmente en la dependencia y disciplina política de la mayoría de los legisladores al presidente de la república, lo que ocasiona que no exista un verdadero contrapeso y sí por el contrario se ha ido perdiendo el sentido de la división de poderes que consagra

nuestra constitución política.

La reforma política se ha visto supeditada a la reforma económica, toda vez que el estado mas que atender las demandas sociales ha centrado sus preocupaciones en lograr cambios estructurales en materia económica, lo cual hace cada vez mas notorio el retraso entre los cambios económicos, sobre los políticos. La creciente tasa inflacionaria, por su parte, ha provocado que la clase trabajadora sufra en los últimos años una importante reducción en su capacidad de compra, así como en la satisfacción de servicios en general. La crisis económica en México ha tenido de esta manera un indudable impacto sobre la vida política del país y sobre sus instituciones, sometiendo al sistema a constantes presiones de negociación entre el gobierno con las organizaciones empresariales, los partidos de oposición y hasta con la iglesia católica; este deterioro económico ha provocado además una nueva conciencia política dentro de amplios sectores de la sociedad mexicana.

Es precisamente la falta de mayores oportunidades la que ha provocado en la ciudadanía un deseo de cambio cada vez mayor, motivo por el cual se ha ejercido presión sobre las

clases gobernantes en busca de una mayor apertura democrática. Una ley electoral adecuada es indispensable, pero no lo es menos que un genuino régimen de partidos, que hoy por hoy no existe y éstos a su vez no son nada sin la real y efectiva separación de poderes que la constitución establece.

De esta manera, la reforma electoral de 1986 aunque positiva, se vio superada por los acontecimientos sucedidos en julio de 1988, recrudeciéndose la deliberación sobre la subsistencia de los colegios electorales y sobre la funcionalidad del Tribunal Federal Electoral, llegándose incluso a presentar la propuesta extrema de desaparecer a este último pues hubo quienes consideraban que no cumplía con las expectativas del momento.

No obstante lo anterior, durante las discusiones para la reforma constitucional de 1989 en materia electoral, se convino en la necesidad de dotarlo de mayores atribuciones para que pudiera resolver con pleno conocimiento de causa las controversias que se le presenten, así como el darle firmeza jurídica a sus sentencias, motivo por el cual se sentaron

nuevas bases en el sistema que se sigue para calificar las elecciones en nuestro país.

Considero que la adopción de un sistema mixto en la calificación de las elecciones es una buena decisión ya que así se puede lograr un mayor control de la misma, evitando los riesgos que conllevan tanto la autocalificación, que por sí sola permitiría el predominio de las resoluciones políticas sobre las resoluciones jurídicas, convirtiéndose así el calificador en juez y parte a la vez, como la heterocalificación con cuya figura se crearía un órgano cuyas decisiones serían definitivas e inatacables, con lo que sus atribuciones quedarían incluso por encima de los tres poderes de la Unión.

Dichas bases para la calificación de elecciones implican reducir de 500 a 100 el número de presuntos diputados que integren el colegio electoral, requiriéndose para la modificación de las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal Electoral que dichos colegios se apeguen totalmente a derecho, para lo cual en sus consideraciones deberán existir razones contrarias a los fundamentos jurídicos y a la motivación de la prueba en que se haya fundamentado dicho

tribunal y mediante el voto calificado de las dos terceras partes de sus integrantes, buscando de esta manera una mayor vinculación entre las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal Electoral y las modificaciones que pudiera realizar el colegio electoral.

Respecto de los medios de prueba, se hizo evidente la necesidad de una reforma que evitara las limitaciones a las que se enfrentaban los recurrentes para su ofrecimiento y al mismo tiempo dotar al Tribunal Federal Electoral de un mayor imperio y coercibilidad para allegarse dichas pruebas en tiempo y forma, estableciéndose además un capítulo de delitos electorales en el código penal.

Por su parte, la creación de un Tribunal Federal Electoral como órgano encargado de resolver y, en su caso, de reparar las violaciones ocurridas durante el proceso electoral, constituye un gran avance en el desarrollo de nuestra legislación; no obstante ello, la democratización del país no depende únicamente de una ley ni de un código, sino de la conducta que asuman los partidos políticos, asociaciones y

ciudadanía en general, toda vez que se requiere de una verdadera plataforma electoral en la que los partidos presenten programas que verdaderamente signifiquen una alternativa, motivando con ello a la ciudadanía a acudir a las urnas; todo ello, basado en el irrestricto respeto al voto, hará que los gobernados recuperen su credibilidad en los comicios electorales

Por otro lado, para que este grado de perfección se alcance es necesario establecer una verdadera separación entre las resoluciones estrictamente políticas y las jurídicas, que asegure un cumplimiento efectivo a estas últimas, ya que resulta demasiado cuestionable, a mi juicio, el hecho de que una resolución adoptada por los magistrados del Tribunal Federal Electoral, la cual esta debidamente fundada y motivada conforme a derecho, sea desechada por un órgano, en este caso el Colegio Electoral, basándose para ello en una simple votación mayoritaria, aun cuando no existan pruebas que desvirtúen la resolución del tribunal y sobre todo mientras dicho órgano se encuentre integrado preponderantemente por una sola fracción, pues aun habiendo buena voluntad, existirá siempre la duda sobre su imparcialidad; es por ello que deseo resaltar el gran acierto

del artículo 264, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones Políticas y Procesos Electorales que busca garantizar que los actos o resoluciones electorales dictados por el Tribunal Federal Electoral, se sujeten al principio de legalidad.

Se requiere además, configurar un poder legislativo verdaderamente fuerte y competitivo, basado en una auténtica representación proporcional, que permita establecer un real equilibrio de poderes y limite las desmedidas facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo, entendiendo a dicho equilibrio de poderes no como una fuerza que se contrapone, sino como una colaboración real; que otorgue a la ciudadanía una mayor capacidad participativa, ya que desde mi punto de vista, en la medida en que el Poder Legislativo adquiera nuevamente su carácter autónomo, se habrá dado un paso fundamental hacia la transición democrática del país.

Además, considero que el procedimiento mas adecuado para llevar a cabo el nombramiento de los magistrados del Tribunal Federal Electoral debe ser el siguiente:

- a) Que los partidos políticos presenten sus propuestas ante

la Cámara de Diputados.

b) Llevar a cabo, durante la sesión respectiva de dicha Cámara, una votación única, otorgándose los nombramientos como magistrados a aquellos que obtengan la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.

c) En caso de no lograrse esta mayoría, se procedería a realizar el nombramiento por insaculación.

Dicho procedimiento ya está contemplado por el último párrafo del artículo 41 constitucional, con la salvedad de que en éste se establece en primer término que dicha propuesta corra a cargo del titular del Poder Ejecutivo.

Es necesario, además, que el Tribunal Federal Electoral funcione en pleno y en salas regionales, con el fin de que exista una mayor proximidad entre el tribunal y los promoventes, situación ya prevista por el actual Código Federal de Instituciones Políticas y Procesos Electorales, en su artículo 265.

## BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México 1984
- ANDRADE Sánchez Eduardo. Introducción a la Ciencia Política, Ed. Harla, México 1983.
- BENITEZ Fernando. Lázaro Cárdenas y la Revolución Mexicana, Tomo I, FCE, México 1983
- BERLIN Valensuela Francisco. Teoría y Praxis Política-Electoral, Ed. Porrúa, México 1983
- BIELSA Rafael Humberto. El Proceso Administrativo en Iberoamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1968
- CARPIZO McGregor Jorge. El Presidencialismo Mexicano, Ed. Siglo XXI, México 1987
- COSIO Villegas Daniel. La Sucesión Presidencial, Ed. Joaquín Moritz, México 1975

COSIO Villegas Daniel. El Sistema Político Mexicano, Ed. Joaquín Moritz, México 1975

DUVERGER Maurice. Los Partidos Políticos, FCE, México 1980

FIX Samudio Héctor. México, 75 Años de Revolución, Tomo III, Vol. II, FCE, México 1987

FRAGA Gabino. Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México 1980

GARCIA Orozco Antonio (compilador). Legislación Electoral Mexicana 1812-1988, Adeo Editores, México 1989

GARRIDO Luis Javier. El Partido de la Revolución Institucionalizada, Ed. Siglo XXI, México 1984

GOMEZ Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, Textos Jurídicos Universitarios, UNAM, México 1981

GONZALEZ Casanova Pablo. Las Elecciones en México. Evolución y Perspectivas, Ed. Siglo XXI, México 1985

GONZALEZ Casanova Pablo. El Estado y los Partidos Políticos en México, Ed. Océano, México 1985

GONZALEZ Casanova Pablo y Florescano Enrique (coordinadores). México Hoy, Ed. Siglo XXI, México 1979

GONZALEZ Uribe Héctor. Teoría Política, Ed. Porrúa, México 1984

HERRERA y Lasso Manuel. Estudios Políticos y Constitucionales Ed. Porrúa, México 1986

LEFEBVRE Georges. La Revolución Francesa y el Imperio, (traducción de Ma. Teresa Silva), FCE, México 1986

LOPEZ Moreno Javier. Elecciones de Ayer y de Mañana, Ed. Costa-Amic, México 1987

MORENO Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Pax, México 1983

MORENO Daniel. El Pensamiento Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México 1989

NOHLEN Dieter. Sistemas Electorales del Mundo, (traducción de Ramón García Cotarelo), Centro de Estudios Constitucionales, Colección de Estudios Políticos, Vol. IV, Madrid 1981

NOHLEN Dieter. La Reforma Electoral en América Latina, Ed. Capel, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, Costa Rica 1987

PANTOJA Morán David. Las Elecciones Federales de 1988 en México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México 1988

PAOLI Bolio Francisco José y González Pablo (coordinadores). Las Elecciones en México, Ed. Siglo XXI, México 1992

REBOLLEDO Juan. México, 75 años de Revolución, Tomo III, Vol. II, FCE, México 1997

SANCHEZ Carrillo Rosa Martha. Las Elecciones Federales de 1988 en México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México 1988

SERRA Rojas Andrés. Ciencia Política, Ed. Porrúa, México 1985

TENA Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, México 1983

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México 1988

Código Federal Electoral. Ed. Porrúa, México 1988

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Instituto Federal Electoral, Talleres Gráficos de la Nación, México 1991

Código Electoral de Venezuela. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México

Código Electoral de Honduras. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México

Jurisprudencia de la SCJN. Elecciones de los Ayuntamientos, Fuente Administrativa Vol. LXV, pag. 712, 5ª época, México

Jurisprudencia de la SCJN. Voto Público, Pleno, Vol. LXXVI, pag. 67, 7ª época, México

### OTRAS FUENTES

ALEMÁN Ricardo. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Diario La Jornada, suplemento especial de aniversario, miércoles 26 de septiembre, México 1990

ANGELES Luis y Alfaro Carlos (compiladores). Democratización. Partidos Políticos y Procesos Electorales, Tomo 2, Instituto de Estudios Políticos y Sociales del CEM del PRI, México 1990

ANGELES Luis y Alfaro Carlos (compiladores). Interpretaciones Sobre el Sistema Político Mexicano, Tomo 5, Instituto de Estudios Políticos y Sociales del CEM del PRI, México 1990

Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores. Análisis al proyecto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 1989

DE LA MADRID Hurtado Miguel, El Marco Legislativo para el Cambio, Tomo 25, período de sesiones septiembre-diciembre de 1986, Dirección de Comunicación de la Presidencia de la República, México 1987

DE LA MADRID Hurtado Miguel, El Marco Legislativo para el Cambio, Tomo 26, período extraordinario de sesiones, abril de 1987, Dirección de Comunicación de la Presidencia de la República, México 1987

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa, México 1983

Enciclopedia Visual. Historia y Cultura, Tomo I, Salvat Editores, Madrid 1983

Enciclopedia Visual. Historia y Cultura, Tomo II, Salvat Editores, Madrid 1983

SERRA Rojas Andrés. La función Constitucional del Presidente de la República, Revista Cardinal, Facultad de Derecho, UNAM, época II, año IV, No 33, México 1982